

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA

160 LEY 1/1985, de 27 de marzo, de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Aragón para 1985.

El Presidente de la Diputación General de Aragón, hago saber que las Cortes de Aragón han aprobado y yo, en nombre del Rey y por la autoridad que me confieren la Constitución y el Estatuto de Autonomía, promulgo y ordeno la publicación de la siguiente ley.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Aragón para 1985 refleja en sus cifras la profundización que se está llevando a cabo en el ejercicio de la autonomía financiera que desarrolla el artículo 46 del Estatuto de Autonomía de Aragón cuya muestra más reciente es el Real Decreto 2134/1984, por el que se traspa a la Comunidad Autónoma de Aragón los servicios del Estado correspondientes a las competencias asumidas por aquella en relación con los tributos cedidos, asesoramiento jurídico, defensa en juicio y fiscalización-intervención. Profundización que desde el punto de vista del conjunto de los gastos se manifiesta en un crecimiento de las cifras globales del 43,7 % con respecto a las de 1984, y entre las que destaca el aumento de las cifras de inversión que va a gestionar la Comunidad Autónoma. Desde el punto de vista de los ingresos, y al ser la carga asumida neta de 10.167 millones de pesetas, mientras que la estimación del rendimiento de los tributos cedidos es de 4.480 millones en pesetas de 1984, aparece una diferencia a cubrir por el porcentaje de participación de 1.687 millones, que equivale al 0,0539116 del rendimiento de los ingresos de los capítulos I y II de los Presupuestos Generales del Estado no susceptibles de cesión a las Comunidades Autónomas. Este porcentaje de participación aprobado por la Comisión Mixta paritaria integrada por los representantes del Estado y de la Comunidad Autónoma aragonesa que regula la disposición transitoria sexta del Estatuto de Autonomía de Aragón, que aplicado a las cifras de ingresos previstos para 1985 permite estimar en 2.094,5 millones el rendimiento de esta fuente de ingresos.

La aprobación por las Cortes de Aragón de la Ley 8/1984, reguladora de las Tasas de la Comunidad Autónoma, permite que en el Presupuesto de 1985 se haga uso de las posibilidades que contempla su artículo 7º de aprobar nuevas tarifas a través de las cuales se adecúen los costes de prestación de los servicios y se actualicen los ingresos que proporciona esta fuente de financiación que constituye un tributo propio de la Comunidad Autónoma de acuerdo con lo especificado en el artículo 7.2 de la LOFCA. La aplicación en el Presupuesto de 1985 a Proyectos de Inversión de los recursos generados por la emisión de Deuda Pública, aprobada también por Ley de Cortes de Aragón, es otra de las novedades que se incorporan en este Presupuesto, con lo que se contribuye a un doble objetivo de incrementar las inversiones públicas generadoras de empleo en la región y facilitar un mayor grado de regionalización del ahorro aragonés. Sin embargo, el hecho más significativo es que, al haberse aprobado por el Pleno de las Cortes de Aragón en su sesión de 7 de diciembre de 1984, un conjunto de resoluciones relativas al Programa Económico de Aragón para los años 1984-1987, existe ya un marco de referencia plurianual en el que se han delimitado los problemas básicos de la economía aragonesa y los objetivos prioritarios a abordar por las instituciones autonómicas, lo que permite enmarcar en él las actuaciones de política económica incorporadas en este Presupuesto de 1985. Son éstos los criterios que han presidido las decisiones a la hora de asignar la importante cifra de inversión que se recoge en este Presupuesto y que asciende a 8.871 millones de pesetas por el triple concepto de inversión de reposición, Fondo de Compensación Interterritorial y Programas financiados con cargo a la emisión de Deuda Pública. A esta cifra será necesario añadir el resultado de las nuevas transferencias que se vayan incorporando a medida que se publiquen

nuevos Decretos ya acordados, entre los que destaca por la importancia inversora que supone el correspondiente al IRYDA.

La presente Ley, que extenderá su vigencia a un periodo en el que ya tienen plena eficacia los mecanismos de financiación básica, incorpora a su texto los principios que rigen el ámbito presupuestario y cuya inclusión, además de reglar la actividad presupuestaria en el presente ejercicio, supone un adelanto de los principios que en esta materia deben informar el contenido de la futura Ley de Hacienda de la Comunidad, cuyo proyecto habrá de remitirse a las Cortes de Aragón en el año actual. El proyecto regula además los efectos presupuestarios que ineludiblemente han de producirse cuando se asuman las competencias que han sido acordadas por la Comisión Mixta de Transferencias y cuyos Reales Decretos se encuentran pendientes de publicación.

Los títulos correspondientes a la gestión del presupuesto y a los créditos de inversiones contemplan las previsiones necesarias para que se garantice la agilidad en la ejecución del presupuesto, lo que permitirá una mejora en el funcionamiento de los servicios sin que ello suponga una merma del riguroso control a que debe estar sometido el destino de los fondos públicos, con el fin de lograr una óptima asignación de los recursos.

Por último, en el título VI del proyecto de Ley, además de autorizar una nueva emisión de Deuda Pública hasta un límite de 1.500 millones de pesetas, se amplían los límites que se recogían en el Presupuesto de 1984 para conceder avales y anticipos sobre subvenciones concedidas a las pequeñas y medianas empresas como medio de apoyar a este componente tan fundamental de la economía aragonesa.

TITULO I

APROBACION Y CONTENIDO

Artículo 1.—Se aprueba el Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Aragón para el ejercicio económico de 1985, en cuyo estado letra A, de Gastos, se conceden los créditos necesarios para atender el cumplimiento de sus obligaciones por un importe de veinticuatro mil ciento veintiocho millones ochocientas noventa y una mil trescientas veinte pesetas (24.128.891.320 pesetas).

La financiación del Presupuesto de Gastos se efectuará con:

- Las estimaciones de los derechos económicos a liquidar durante el ejercicio, se detallan en el estado letra B, de Ingresos, por un importe de veintidós mil ciento veintiocho millones ochocientas noventa y una mil trescientas veinte pesetas (22.128.891.320 pesetas).
- El importe de las operaciones de endeudamiento aprobadas por la Ley 6/1984 de 26 de noviembre, por una cantidad de dos mil millones de pesetas.

Artículo 2.—Los Presupuestos de la Comunidad Autónoma constituyen la expresión cifrada de las obligaciones que como máximo pueden reconocerse y de los derechos que se prevean liquidar durante el correspondiente ejercicio.

Artículo 3.—El ejercicio presupuestario coincidirá con el año natural y a él se imputarán los derechos liquidados durante el mismo, cualquiera que sea el periodo del que deriven y, asimismo, las obligaciones reconocidas en el ejercicio económico con cargo a los respectivos créditos.

Los derechos liquidados y las obligaciones reconocidas se aplicarán al Presupuesto por su importe íntegro, sin que sea posible atender ninguna obligación mediante minoración de los derechos a liquidar o ya ingresados.

Artículo 4.—Los estados de gastos de los Presupuestos de la Comunidad Autónoma aplicarán las clasificaciones económica, orgánica, funcional y por programas, presentándose con separación los gastos corrientes y los de capital.

TITULO II

DE LOS CREDITOS Y SUS MODIFICACIONES

Artículo 5.—Los créditos recogidos en el estado de ingresos tienen carácter estimativo y por tanto podrán sufrir modifica-

ciones cuando haya recursos que se originen en función de la recaudación efectiva de los derechos afectados.

Artículo 6.—1. Los créditos consignados en el estado de Gastos tienen carácter limitativo destinándose exclusivamente a la finalidad específica para la que se autorizan por la presente Ley o por las modificaciones aprobadas conforme a la misma y no podrán adquirirse compromisos de gastos por una cuantía superior a sus importes, excepto los créditos considerados excepcionalmente como ampliables.

2. Tienen la condición de ampliables hasta una suma igual a la de las obligaciones que sea preceptivo reconocer, y, por tanto, podrá ser incrementada su cuantía previo cumplimiento de las formalidades legalmente establecidas o que se establezcan, y además en función de la efectiva recaudación de los derechos afectados, los designados con las letras a, b, c, d, los créditos que a continuación se detallan:

a) Los créditos cuya cuantía se module por la recaudación obtenida con tasas, exacciones parafiscales o precios que doten conceptos integrados en el estado de Gastos del Presupuesto.

b) Los créditos derivados de transferencias de competencias de la Administración del Estado que se efectúen en el presente año, cuyas dotaciones no figuran en el estado de Gastos del Presupuesto, por no haberse asumido efectivamente la transferencia en el momento de confección del presente Presupuesto y los procedentes de valoraciones definitivas de competencias transferidas con anterioridad.

c) Los créditos relativos a la satisfacción de obligaciones derivadas de subvenciones que no forman parte del coste efectivo de los servicios transferidos y cuya distribución no se haya efectuado por los Ministerios u Organismos Autónomos correspondientes antes de la confección del Presupuesto de la Comunidad Autónoma.

d) Los créditos de participación de la Comunidad Autónoma en los Ingresos del Estado, originados como consecuencia de la incorporación automática de los remanentes del ejercicio de 1984, en los términos que se derivan de la Ley 43/1984, de 13 de diciembre, por la que se fijan los porcentajes de participación de las Comunidades Autónomas en los ingresos del Estado para 1984.

e) Las cuotas de la Seguridad Social y el complemento familiar de acuerdo con las disposiciones en vigor.

f) Los trienios derivados del cómputo del tiempo de servicio realmente prestado por el personal al servicio de la Administración.

g) Las retribuciones del personal laboral en cuanto precisen ser incrementadas como consecuencia de elevaciones salariales impuestas con carácter general o por decisión firme jurisdiccional.

h) Créditos destinados al pago de intereses y a los demás gastos derivados de las operaciones de endeudamiento que sean aprobadas mediante Ley de Cortes de Aragón.

3. Las solicitudes de ampliación de los créditos detallados en el apartado d) deberán ser remitidas para su aprobación a la Comisión de Presupuestos, Economía y Hacienda de las Cortes de Aragón. El resto de las ampliaciones detalladas en el párrafo anterior, deberán ser comunicadas a la citada Comisión.

Artículo 7.—1. Los créditos inicialmente aprobados podrán ser objeto de modificación a lo largo del ejercicio, de acuerdo con lo dispuesto en la presente Ley y supletoriamente, y en cuanto no se oponga a ella, en la Ley General Presupuestaria.

2. Toda modificación deberá recogerse en un expediente en el que necesariamente se hará constar la clase de modificación y la Sección, Servicio, Concepto y Programa afectado por la misma.

El expediente de modificación deberá contener las desviaciones que en la ejecución de los programas pueda producirse, así como el grado de consecución de los objetivos correspondientes, que se vean afectados.

Artículo 8.—La autorización y límite para comprometer gastos de carácter plurianual se efectuará de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley General Presupuestaria.

La modificación de los porcentajes se efectuará por la Diputación General, a iniciativa del Departamento correspondiente, previo informe del Departamento de Economía y Hacienda.

Los compromisos de gastos que hayan de extenderse a ejercicios futuros serán objeto de contabilización independiente.

Artículo 9.—Las transferencias de crédito que se regulan en los artículos siguientes estarán sujetas a las limitaciones que se indican:

a) No minorarán créditos para gastos destinados a subvenciones nominativas, ni los que hayan sido incrementados con suplementos o transferencias.

b) No determinarán aumento en créditos que como consecuencia de otras transferencias hayan sido objeto de minoración.

c) No podrán afectar a los créditos ampliables, ni a los extraordinarios concedidos durante el ejercicio.

Artículo 10.—1. Los Consejeros podrán autorizar respecto del Presupuesto de su Departamento, previo informe de la Intervención General, las siguientes modificaciones:

A) Redistribuciones entre los diferentes subconceptos de un mismo concepto presupuestario.

B) Transferencias:

a) Entre créditos del capítulo II entre los distintos conceptos dentro de la misma Sección.

b) Entre créditos del capítulo VI que se refieran únicamente a la inversión de reposición que forma parte del coste efectivo de los servicios transferidos.

2. En caso de discrepancia con el informe de la Intervención General, se remitirá el expediente de modificación presupuestaria a la Diputación General a los efectos de la resolución procedente, debiendo ésta dar cuenta de ello, en los diez días siguientes, a la Comisión de Presupuestos, Economía y Hacienda de las Cortes de Aragón.

3. Una vez acordadas por el Consejero competente las modificaciones presupuestarias deberá remitirse original y copia de los expedientes respectivos a la Intervención General para proceder a su registro y contabilización.

Artículo 11.—A propuesta de los Departamentos interesados, corresponde al Consejero de Economía y Hacienda, previo informe de la Intervención General, la resolución de las siguientes modificaciones:

A) Generación de créditos en los supuestos siguientes:

a) Aportaciones de personas naturales o jurídicas para financiar, juntamente con la Comunidad Autónoma, gastos comprendidos en alguno de los programas incluidos en el Presupuesto.

b) Enajenaciones de bienes muebles o productos de la Comunidad Autónoma.

c) Prestaciones de servicios.

d) Reembolso de préstamos.

e) Reintegros de pagos indebidos con cargo a créditos presupuestarios.

Los créditos a incrementar serán aquellos a cuyo cargo se hayan adquirido los bienes y productos enajenados, financiados los servicios prestados o realizados los préstamos y pagos indebidos.

B) Incorporaciones de remanentes de créditos anulados en los ejercicios anteriores. En los supuestos en que en los ejercicios anteriores hubiera existido autorización y compromiso de gasto, los remanentes incorporados habrán de destinarse a los mismos gastos que motivaron, en cada caso, la autorización y el compromiso. Los remanentes incorporados deberán inexcusablemente ser aplicados en el ejercicio presupuestario en que se acuerde la incorporación.

C) Ampliación de créditos en los casos previstos en el artículo 6.2 de la presente Ley.

En todos los casos enunciados, el preceptivo expediente de modificación será iniciado por el Departamento respectivo correspondiendo su resolución al titular del Departamento de Economía y Hacienda.

De todas estas modificaciones se dará cuenta a la Comisión de Presupuestos, Economía y Hacienda de las Cortes de Aragón.

Artículo 12.—Corresponde a la Diputación General, a iniciativa de los Departamentos interesados, previo informe de la Intervención General:

a) Resolver los expedientes de modificación presupuestaria en el supuesto contemplado en el artículo 10.2 de la presente Ley.

b) Autorizar transferencias entre créditos del capítulo I de todas las Secciones.

c) Autorizar transferencias entre los capítulos VI y VII de la

misma Sección cuando la ejecución de la inversión sea efectuada por Administración Pública distinta a la prevista inicialmente.

d) Autorizar transferencias dentro del capítulo IV y dentro del capítulo VII entre los distintos conceptos de la misma Sección, salvo en los casos en que las subvenciones sean nominativas, o sean subvenciones procedentes de la Administración del Estado con carácter finalista y haya de regularlas conforme a la legislación del Estado en cada materia. En este último caso se autorizará la transferencia cuando sea aceptada por el órgano competente de la Administración del Estado, manifestando documentalmentemente su conformidad a la misma.

e) Conceder y aprobar a propuesta de los Departamentos interesados y previa conformidad del Consejero de Economía y Hacienda los anticipos de tesorería necesarios para atender el funcionamiento de los servicios transferidos, cuando no se haya recibido la financiación oportuna con cargo a los Presupuestos Generales del Estado.

Artículo 13.—1. De todas las modificaciones presupuestarias se remitirá por la Diputación General, dentro del mes siguiente a la finalización de cada trimestre natural, a la Comisión de Presupuestos, Economía y Hacienda una relación de las mismas, con expresión de la clase de modificación, órgano competente para autorizarla e importe, enviándose copia de aquellos expedientes que se soliciten por el Presidente de la citada Comisión.

2. Las modificaciones que no estén expresamente recogidas en los artículos anteriores se regirán por lo establecido en la Ley General Presupuestaria y en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el presente ejercicio.

Artículo 14.—A propuesta del Consejero de Economía y Hacienda, se autoriza a la Diputación General para solicitar de la Administración Central anticipos a cuenta de recursos que se hayan de percibir por la Comunidad de Aragón, para cubrir desfases transitorios de Tesorería, como consecuencia de las diferencias de vencimiento de los pagos e ingresos, derivados de la ejecución del Presupuesto, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 77 de la Ley 50/1984, de 30 de diciembre de 1984, de Presupuestos Generales del Estado para 1985.

TITULO III

GESTION DEL PRESUPUESTO

Artículo 15.—1. El Consejero de Economía y Hacienda podrá acordar las oportunas retenciones de créditos presupuestarios a favor de los Servicios que tengan a su cargo la gestión unificada de obras o adquisiciones.

2. Cuando los créditos presupuestarios situados en una Sección del Presupuesto afecten en su ejecución a diversos Departamentos, el Consejero de Economía y Hacienda podrá autorizar los gastos de los conceptos presupuestarios que se encuentren en esa situación.

Artículo 16.—1. Las subvenciones nominativas no incluidas inicialmente en el presupuesto de la Comunidad Autónoma, que sean libradas a ésta para poner a disposición de un tercero, obligado a la justificación de las mismas ante los órganos oportunos de la Administración del Estado, serán tratadas como operaciones extrapresupuestarias.

2. Por el Departamento de Economía y Hacienda se confeccionará una relación por materias en la que figurarán los librados y los importes de las subvenciones, de las que se dará información semestral a la Comisión de Economía y Hacienda de estas Cortes.

Artículo 17.—1. Las indemnizaciones por razón del servicio del personal al servicio de la Comunidad Autónoma se regularán por lo establecido en el Real Decreto 1344/84, de 4 de julio, actualizándose el 6,5 % para el presente ejercicio. Al personal de carácter laboral se le aplicarán las normas previstas en el Convenio Colectivo por el que se rija.

2. Las normas contenidas en la disposición antes citada serán de aplicación a los miembros de la Comisión Mixta de Transferencias y otras Comisiones creadas en el seno de la Comunidad Autónoma. En estos supuestos, por la Diputación General se determinará el grupo en el que deben incluirse los miembros

de dichas Comisiones que no ostenten la condición de funcionarios al servicio de la Comunidad Autónoma.

3. Las indemnizaciones por razón del servicio se abonarán con cargo a los créditos presupuestados para estas atenciones. No obstante, las indemnizaciones que hayan sido devengadas dentro del último trimestre de cada ejercicio podrán ser abonadas con cargo a los créditos del ejercicio siguiente, si no hubieran podido ser liquidadas en el año económico en que se causaron.

4. Las comisiones de servicio devengadas desde la fecha de entrada en vigor del Real Decreto de referencia hasta la entrada en vigor de la presente Ley se actualizarán siempre que se cumplan los requisitos exigidos en el citado Real Decreto.

Artículo 18.—1. El Presupuesto se liquidará en cuanto a la recaudación de derechos y el pago de obligaciones el 31 de diciembre de cada año natural.

2. Los derechos pendientes de cobro y las obligaciones pendientes de pago a la liquidación del Presupuesto quedarán a cargo del Tesoro de la Comunidad Autónoma, según sus respectivas contracciones.

Artículo 19.—Trimestralmente, y dentro de los sesenta días siguientes a la finalización de cada trimestre natural, la Diputación General dará cuenta documental del grado de desarrollo y ejecución del Presupuesto a la Comisión correspondiente de las Cortes de Aragón.

TITULO IV

DE LOS CREDITOS DE PERSONAL

Artículo 20.—Con efectos de 1 de enero de 1985, el incremento conjunto de las retribuciones íntegras del personal al servicio de la Comunidad Autónoma, no sometido a la legislación laboral, aplicadas en las cuantías y de acuerdo con los regímenes retributivos vigentes en 1984, será del 6,5 %, salvo en el caso de las retribuciones del Presidente y los Consejeros de la Diputación General de Aragón, cuyo incremento será del 5,5 %.

Con independencia de las retribuciones básicas y del complemento de destino, como conceptos retributivos de los funcionarios, la Diputación General podrá asignar un complemento específico y un complemento de productividad, en ejecución de lo dispuesto en la Ley de Medidas para la Reforma de la Función Pública.

Asimismo, y con efectos de 1 de enero de 1985, la masa salarial del personal laboral de la Comunidad Autónoma no podrá experimentar un incremento global superior al 6,5 %, comprendiendo en dicho porcentaje todos los conceptos, incluso el que pueda producirse por antigüedad y reclasificaciones profesionales, sin perjuicio del resultado individual de la distribución de dicho incremento global.

Con independencia de lo dispuesto en el párrafo anterior, se establece un fondo global con cargo al cual podrán pactarse incrementos adicionales de la masa salarial en aquellos convenios que tengan menor cuantía retributiva. La distribución de este fondo será acordada previa negociación con las Centrales Sindicales, y de la misma se informará a la Comisión de Presupuestos, Economía y Hacienda de las Cortes de Aragón.

Artículo 21.—El sueldo, trienios, pagas extraordinarias, complemento de destino y específico establecidos en la presente Ley absorberán la totalidad de las remuneraciones correspondientes al régimen retributivo vigente en el año 1984.

A los funcionarios que como consecuencia de la aplicación del nuevo sistema retributivo experimenten, en términos anuales, un incremento sobre las retribuciones percibidas en 1984, inferior al 4 % para los funcionarios del Grupo A y del 6,5 % para los funcionarios de los restantes Grupos, se les asignará un complemento personal transitorio hasta alcanzar dicho incremento.

Artículo 22.—Para poder pactar nuevos convenios colectivos, negociar o aplicar revisiones salariales, adhesiones o acordar la extensión a otros convenios ya existentes del sector público, así como para poder aplicar convenios colectivos de ámbito sectorial o revisiones salariales de los mismos y para otorgar mejoras retributivas unilaterales con carácter individual o colectivo, será

necesario el informe favorable previo del Departamento de Economía y Hacienda.

Artículo 23.—El personal al servicio de la Comunidad Autónoma comprendido dentro del ámbito de aplicación de la presente Ley, no podrá percibir participación alguna en los tributos y otros ingresos de cualquier naturaleza que devengue la Administración de la Comunidad Autónoma como contraprestación de cualquier servicio.

TITULO V

DE LOS CREDITOS PARA INVERSIONES

Artículo 24.—Contratación directa de inversiones por razón de la cuantía.

1. La Diputación General de Aragón podrá autorizar la contratación directa de todos aquellos proyectos de obras que se inicien durante el ejercicio de 1985 con cargo a los presupuestos del Departamento correspondiente, cualquiera que sea el origen de los fondos y cuyo presupuesto de ejecución material sea inferior a 50.000.000 de pesetas, publicando con veinte días de antelación a la contratación en el «Boletín Oficial de Aragón» las condiciones técnicas y financieras de la obra a ejecutar.

2. Igualmente, la Diputación General de Aragón, a propuesta de los Departamentos interesados podrá autorizar la contratación directa de todos aquellos suministros que se inicien en el ejercicio de 1985 y cuyo presupuesto sea inferior a 10.000.000 de pesetas con los mismos requisitos señalados en el párrafo anterior.

3. La contratación directa por razón de la cuantía fuera de los presupuestos previstos en los números 1 y 2 del presente artículo, se ajustará a lo dispuesto en la legislación de contratos del Estado.

4. Trimestralmente la Diputación General comunicará documentalmente a la Comisión de Presupuestos, Economía y Hacienda de las Cortes de Aragón, en los sesenta días inmediatos siguientes los expedientes tramitados al amparo de lo dispuesto en los números 1 y 2 del presente artículo en el trimestre inmediatamente anterior.

5. Los proyectos deberán referirse a obras completas, sin que el objeto de los contratos pueda fraccionarse en partes o grupos, si el periodo de ejecución correspondiese al de un solo presupuesto ordinario.

Artículo 25.—1. Los créditos del Fondo de Compensación Interterritorial figurarán en el capítulo VI o VII, según se gestionen directamente por la Comunidad Autónoma de Aragón o por otra Administración Pública, siempre que se trate de proyectos de competencia de la Comunidad Autónoma.

2. Las cuantías consignadas para cada proyecto podrán ser utilizadas para abono de certificaciones ordinarias o por revisión, procedentes de ejercicios anteriores en los que tales obras eran competencia de la Administración del Estado.

3. La Diputación General, a propuesta de los Departamentos interesados, podrá redistribuir las anualidades consignadas en el FCI para un conjunto de proyectos homogéneos, siempre que se hayan producido diferencias en el grado de ejecución que supongan modificación en el crédito a consumir para cada proyecto sobre el inicialmente previsto.

Artículo 26.—La Diputación General de Aragón informará trimestralmente a la Comisión de Presupuestos, Economía y Hacienda de las Cortes de Aragón del grado de ejecución de los proyectos de inversión incluidos en el Fondo de Compensación Interterritorial.

TITULO VI

DE LAS OPERACIONES FINANCIERAS

Artículo 27.—1. Se autoriza a la Diputación General de Aragón para que emita Deuda Pública, hasta un importe de mil quinientos millones de pesetas, destinados a financiar inversiones reales en los términos previstos en los artículos 51 del Estatuto

de Autonomía y 14 de la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas.

2. La Diputación General de Aragón remitirá a las Cortes de Aragón un proyecto de Ley en el que se especifiquen las características de la Deuda Pública, así como las inversiones a realizar.

3. Se autoriza al Consejero de Economía y Hacienda para concertar operaciones financieras activas y pasivas por plazo no superior a seis meses cuando tengan por objeto colocar excedentes o cubrir necesidades transitorias de tesorería. Estas operaciones tendrán carácter extrapresupuestario y sólo tendrán reflejo en el Presupuesto los intereses activos y pasivos que se deriven de tales operaciones.

4. El Departamento de Economía y Hacienda rendirá cuenta a la Comisión de Presupuestos, Economía y Hacienda de las Cortes de todas y cada una de las operaciones financieras realizadas al amparo de lo dispuesto en este artículo en el plazo de un mes a contar desde la fecha de realización.

Artículo 28.—1. Durante el ejercicio de 1985, la Diputación General de Aragón podrá avalar las operaciones de crédito para inversión que las entidades crediticias concedan a Ayuntamientos de menos de 20.000 mil habitantes, hasta un importe máximo de quinientos millones de pesetas.

Durante dicho ejercicio, la Diputación General de Aragón podrá avalar a las pequeñas y medianas empresas aragonesas para los créditos concertados por las mismas, con la finalidad de garantizar la creación o permanencia de puestos de trabajo, siempre que demuestren, mediante el correspondiente plan económico-financiero, su viabilidad de futuro. El importe total de dichos avales, no podrá rebasar el saldo deudor de doscientos millones de pesetas, teniendo en cuenta las amortizaciones llevadas a cabo de operaciones formalizadas con anterioridad.

Asimismo, la Diputación General de Aragón podrá prestar un segundo aval para garantizar las operaciones de crédito concertadas por las empresas que, avaladas por las Sociedades de Garantía Recíproca, sean socios partícipes de las mismas, hasta un importe global máximo de doscientos cincuenta millones de pesetas. Sus requisitos, condiciones y carácter serán los previstos por la legislación estatal vigente para la concesión del segundo aval del Estado a las Sociedades de Garantía Recíproca.

2. La Diputación General regulará las características de la concesión de los avales previstos en los dos primeros párrafos del apartado anterior. Ningún aval individualizado podrá representar una cantidad superior al diez por ciento de la cuantía global anterior que se autoriza, excepto en el supuesto a que se refiere el párrafo segundo del apartado anterior, que será de veinticinco millones de pesetas.

3. La autorización de los avales corresponde a la Diputación General, a propuesta del Consejero de Economía y Hacienda, y su ejecución a éste.

4. Durante el primer mes de cada trimestre la Diputación General de Aragón enviará a la Comisión de Presupuestos, Economía y Hacienda de las Cortes, una relación de los avales prestados en el trimestre anterior.

5. Los avales prestados según lo dispuesto en esta Ley serán publicados en el «Boletín Oficial de Aragón».

Artículo 29.—Con la finalidad de fomentar el desarrollo económico y social en el ámbito del territorio aragonés, la Diputación General de Aragón, por razones de urgente necesidad transitoria de tesorería de las pequeñas y medianas empresas aragonesas, que tengan concedidas subvenciones con resolución firme de los respectivos órganos de la Administración del Estado, pendientes de pago, podrá conceder anticipos sobre dichas subvenciones hasta un límite global máximo de cien millones de pesetas, teniendo en cuenta las devoluciones llevadas a cabo de anticipos concedidos con anterioridad, en los supuestos y con los requisitos que se establezcan reglamentariamente.

La Diputación General de Aragón dará cuenta a la Comisión de Presupuestos, Economía y Hacienda de las Cortes de Aragón de cada una de las operaciones financieras realizadas al amparo de este artículo.

TITULO VII

DE LAS TASAS Y EXACCIONES
PROPIAS DE LA COMUNIDAD

Artículo 30.—Durante el ejercicio de 1985, y en virtud de lo establecido en el artículo 7 de la Ley 8/1984 de 27 de diciembre, reguladora de las tasas de la Comunidad Autónoma de Aragón, las tarifas de las tasas exigibles en el ámbito de la Comunidad serán las que se señalan en los correspondientes anexos incorporados en la presente Ley.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—1. La concesión de subvenciones corrientes y de capital, contenidas en los créditos presupuestarios de los capítulos IV y VII del Presupuesto de la Comunidad Autónoma, se efectuará mediante Decreto, con arreglo a criterios de publicidad, concurrencia y objetividad en la concesión.

2. Cuando la concesión requiera convocatoria previa, ésta deberá ser regulada mediante Decreto, en el que se harán constar las características de la misma.

3. Los fondos procedentes de subvenciones que no formen parte del coste efectivo se gestionarán conforme a la normativa general que regule cada tipo de subvención y, de acuerdo con su destino finalista, y de la normativa de la Comunidad Autónoma de Aragón en ejercicio de sus propias competencias.

Segunda.—1. Las dotaciones presupuestarias de las Cortes de Aragón se librarán en firme trimestralmente, y por anticipado, a nombre de las Cortes, y no estarán sometidas a justificación previa.

2. La Mesa de las Cortes podrá acordar libremente transferencias de crédito en los conceptos de su Presupuesto.

3. Los remanentes de crédito correspondientes al ejercicio de 1984 se incorporarán a los créditos del capítulo VI del Presupuesto de Gastos.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—En lo no previsto en la presente Ley y en tanto no existan normas propias que regulen el régimen económico de la Comunidad Autónoma de Aragón, tendrán plena aplicación las

normas generales del Estado y, en particular, la Ley General Presupuestaria y la Ley de Contratos del Estado.

Segunda.—Lo preceptuado en el artículo 16 de la presente Ley será de aplicación en tanto la Comunidad Autónoma no disponga de normas propias que regulen las indemnizaciones por razón del servicio. Dichas normas serán elaboradas a propuesta conjunta del Departamento de Presidencia y Relaciones Institucionales y del de Economía y Hacienda, de acuerdo con los criterios señalados por la Diputación General y teniendo en cuenta el coste real de los servicios prestados.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se autoriza al Departamento de Economía y Hacienda para que efectúe en las secciones del Presupuesto de Gastos de la Comunidad Autónoma de Aragón las adaptaciones técnicas que sean precisas, como consecuencia de las transferencias de servicios a la Comunidad Autónoma y de las reorganizaciones administrativas que se realicen durante el ejercicio económico, dando cuenta a la Comisión de Presupuestos, Economía y Hacienda de las Cortes.

Segunda.—Se autoriza a la Diputación General para que, a propuesta del Consejero de Economía y Hacienda, dicte las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución de cuanto se previene en esta Ley.

Tercera.—Se autoriza a la Diputación General para resolver todas las cuestiones planteadas como consecuencia de la aplicación del nuevo sistema retributivo determinado en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 1985, siempre que dichas competencias no estén atribuidas por dicha Ley o la de la Función Pública a los Organos del Estado.

Cuarta.—La presente Ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de Aragón.

Por tanto, ordeno que todos los ciudadanos, tribunales, autoridades y poderes públicos a los que corresponda observen y hagan cumplir esta Ley.

Zaragoza, a veintisiete de marzo de mil novecientos ochenta y cinco.

**El Presidente de la Diputación General de Aragón,
SANTIAGO MARRACO SOLANA**

ESTADO LETRA A:
PRESUPUESTO DE GASTOS
DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE ARAGON
PARA EL EJERCICIO ECONOMICO DE 1985

PRESUPUESTOS COM. AUT. DE ARAGON. R.01. Resumen General por Capítulos, Artículos y Servicios										GASTOS	AÑO 1985
PRESUPUESTO DE GASTOS (En pesetas)											
Art.	SECCION DENOMINACION	CORTES 01	PRESI- DENCIA 02	PRESI- DENCIA Y RE- LACIONES IN- STITUCIONALES 11	ECONO- MIA Y HACIEN- DA 12	URBANIS- MO, OBRAS PUBLICAS Y TRANS- PORTES 13	AGRICUL- TURA, GANADE- RIA Y MON- TES 14	INDUSTRIA, COMERCIO Y TURISMO 15	SANIDAD, BIENESTAR SOCIAL Y TRABAJO 16	CULTURA Y EDUCA- CION 17	TOTAL
	A) OPERACIONES CORRIENTES	203.908.338	65.923.373	873.244.921	714.635.512	1.674.979.403	2.670.877.639	493.287.834	4.892.742.294	542.395.959	12.131.995.273
	CAPITULO 1.- Gastos de Personal	78.298.116	33.428.373	482.309.921	330.331.315	14.623.563.996	2.327.015.969	407.949.409	2.689.265.279	259.382.366	22.770.544.200
10	Altos Cargos	10.122.154	6.264.343	4.658.969	4.658.969	4.669.379	4.658.969	4.658.969	4.658.969	4.660.032	49.015.753
11	Personal Eventual de Gabinetes	14.436.659		5.550.418	5.550.418	5.516.964	8.891.751	6.841.471	6.710.723	8.264.251	51.250.100
12	Funcionarios	39.484.809	2.478.419	211.405.221	254.183.991	392.771.200	1.547.535.938	260.176.661	1.647.675.119	117.829.670	4.733.541.100
13	Laborales	8.111.398	2.797.631	186.472.464	19.147.573	779.560.467	394.876.468	68.921.503	547.533.927	32.451.512	2.020.770.400
14	Otro Personal	383.400	690.120	3.796.854	1.479.935	1.988.082		17.883.734			26.222.122
15	Incentivos al Rendimiento	4.725.240		7.313.337	25.794.836	800.000	22.324.560				60.950.073
16	Cuotas Prestaciones y Gastos Sociales a cargo del Empleador	15.471.115	6.761.201	88.663.056	19.515.593	281.857.846	348.706.313	49.467.071	282.686.541	36.176.901	1.129.306.497
	CAPITULO 2.- Compra de bienes corrientes y de servicios	88.385.472	32.495.000	328.200.000	94.304.197	211.815.405	336.318.548	81.430.000	418.052.373	176.919.593	1.767.920.568
20	Arrendamientos	393.450		47.644.500	3.500.000	1.899.966	15.732.375	3.500.000	7.022.677	150.000	79.842.968
21	Reparación y Conservación	3.922.872	350.000	22.489.600	600.000	6.131.912	29.980.953	5.200.000	12.122.600	2.718.313	83.516.250
22	Material, Suministros y Otros	45.940.307	30.425.000	235.435.000	72.629.849	113.068.669	221.063.220	59.630.000	384.995.596	160.871.987	1.324.066.528
23	Indemnizaciones razón servicio	38.128.843	1.720.000	14.940.000	14.574.348	90.714.858	60.497.000	13.100.000	13.911.500	2.179.293	249.765.843
24	Servicios Nuevos			7.690.000	3.000.000		9.045.000			11.000.000	30.735.000
	CAPITULO 3.- Intereses	50.000			140.000.000						140.050.000
30	Deuda Interior				140.000.000						140.000.000
31	Depósitos, Fianzas y otros	50.000									50.000
	CAPITULO 4.- Transf. corrientes	37.174.750		62.735.000	150.000.000	600.000	7.543.122	3.908.425	1.785.424.642	106.094.000	2.153.479.939
40	Al Estado										
41	A Organismos Autónomos Admvo.										
42	A la Seguridad Social										250.000
43	A Organismos Autónomos Comerciales, Industriales, Financieros										
44	A Empresas Públicas y otros Entes Públicos			4.500.000				2.500.000			7.000.000
45	A Comunidades Autónomas										
46	A Corporaciones Locales			18.355.000			4.405.051	500.000	3.748.500	8.000.000	35.008.551
47	A Empresas Privadas			1.000.000	50.000.000	600.000		408.425		2.094.000	54.102.425
48	A Familias e Instituciones sin fin de lucro	37.174.750		38.880.000	100.000.000		2.888.071	500.000	1.781.676.142	96.000.000	2.057.118.963
49	Al Exterior										
	B) OPERACIONES DE CAPITAL	157.737.970		773.400.000	175.900.000	6.352.751.191	2.803.491.488	795.664.583	531.500.815	406.450.000	11.996.896.047
	CAPITULO 6.- Inversiones Reales	157.737.970		693.400.000	8.400.000	4.243.895.691	1.853.789.488	19.000.000	392.935.500	246.450.000	7.615.678.549
60	Proyectos Inversión Nueva	157.737.970		656.000.000	5.000.000	2.382.000.000	896.975.000	10.000.000	252.700.000	3.000.000	4.313.612.970
61	Proyectos Inversión de Reposición			37.400.000	3.400.000	1.861.895.691	956.814.488	9.000.000	140.235.500	243.450.000	3.252.195.679
	CAPITULO 7.- Transf. de Capital			80.000.000	102.500.000	520.490.000	745.102.000	626.664.583	138.565.315	160.000.000	2.373.321.898
70	Al Estado						8.500.000				8.500.000
71	A Organismos Autónomos Admvo.										
72	A la Seguridad Social										
73	A Organismos Autónomos Comerciales, Industriales, Financieros										
74	A Empresas Públicas y otros Entes Públicos						50.000				50.000
75	A Comunidades Autónomas										
76	A Corporaciones Locales			80.000.000		40.460.000	5.100.000	20.000.000		100.000.000	245.560.000
77	A Empresas Privadas				102.500.000	123.530.000	679.300.000	389.664.583			1.294.994.583
78	A Familias e Instituciones sin fin de lucro					356.500.000	52.152.000	217.000.000	138.565.315	60.000.000	824.217.315
79	Al Exterior										
	CAPITULO 8.- Variación de activos Financieros			65.000.000	1.588.365.500	204.600.000	150.000.000				2.007.965.500
80	Concesión de Préstamos				1.588.365.500	204.600.000	150.000.000				1.942.965.500
81	Adquisición de Acciones			65.000.000							65.000.000
	CAPITULO 9.- Variación de pasivos Financieros										
90	Amortización Deuda Interior										
91											
	RESUMEN										
	OPERACIONES CORRIENTES	203.908.338	65.923.373	873.244.921	714.635.512	1.674.979.403	2.670.877.639	493.287.834	4.892.742.294	542.395.959	12.131.995.273
	OPERACIONES DE CAPITAL	157.737.970		773.400.000	175.900.000	6.352.751.191	2.803.491.488	795.664.583	531.500.815	406.450.000	11.996.896.047
	TOTAL GENERAL	361.646.308	65.923.373	1.646.644.921	890.535.512	8.027.730.594	5.474.369.127	1.288.952.417	5.424.243.109	948.845.959	24.128.891.320

ESTADO LETRA B:

PRESUPUESTO DE INGRESOS
DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE ARAGON
PARA EL EJERCICIO ECONOMICO DE 1985

Presupuesto de Ingresos	24.128.891.320
CAPITULO I	
Impuestos directos	2.559.221.000
CAPITULO II	
Impuestos indirectos.....	6.882.879.000
CAPITULO III	
Tasas y otros ingresos	887.044.249
CAPITULO IV	
Transferencias corrientes	4.680.555.772
CAPITULO V	
Ingresos patrimoniales	732.301.524
CAPITULO VII	
Transferencias de capital	5.737.007.775
CAPITULO VIII	
Activos financieros	496.932.000
CAPITULO IX	
Pasivos financieros	2.152.950.000

En el suplemento a este número, un fascículo, se publican los anexos de las tarifas de las tasas exigibles en el ámbito de la Comunidad Autónoma.

DEPARTAMENTO DE ECONOMIA Y HACIENDA

161

ORDEN de 28 de febrero de 1985, del Departamento de Economía y Hacienda, sobre «Pagos a justificar».

El artículo 43 de la Ley General Presupuestaria se refiere al régimen ordinario del pago de obligaciones, estableciendo que para poder efectuarse el pago de las mismas es requisito imprescindible que el acreedor haya cumplido o garantizado su correlativa obligación, lo que supone que antes de efectuarse el pago hayan tenido que aportarse los documentos en los que consten la ejecución de la prestación o servicio a favor de la Administración de conformidad con lo señalado en el artículo 78 de la citada Ley.

Las órdenes de pago cuyos documentos no puedan acompañarse en el momento de la expedición, tendrán el carácter de «a justificar», según la autorización contenida en el artículo 79. Sin perjuicio de su carácter excepcional es preciso establecer las normas que regulan este tipo de pagos dado que el volumen de competencias asumidas por la Comunidad Autónoma de Aragón supone que para el funcionamiento de los servicios transferidos haya que situar fondos en los Servicios Provinciales.

Debe, por tanto, regularse esta materia teniendo en cuenta que los libramientos «a justificar» no deben ser considerados como el supuesto normal de actuación a efectos de que por los distintos Departamentos se adopten las medidas necesarias para disponer de gastos cuya justificación deba diferirse a fecha posterior a la realización del pago y para que este sistema no constituya el régimen ordinario en el pago de obligaciones que contribuiría a un desequilibrio de la situación de Tesorería de la Comunidad Autónoma.

En consecuencia, a propuesta de la Intervención General de la Diputación General de Aragón, de conformidad con lo dispuesto en la disposición transitoria única de la Ley 5/1984, de 23 de julio, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Aragón para 1984, el artículo 79 de la Ley General Presupuestaria y el artículo 4º del Decreto 36/1984, de 25 de mayo, de la Diputación General de Aragón, este Departamento ha tenido a bien disponer:

1. *Definición de los pagos «a justificar».*

Cantidades que deben satisfacerse para la ejecución de servicios o prestaciones cuyos justificantes no pueden obtenerse en el momento de expedir los pagos correspondientes, por los siguientes motivos:

- 1º Por no conocerse el importe exacto del servicio.
- 2º Por la realización de servicios fuera del territorio de la Comunidad Autónoma de Aragón o en el extranjero.
- 3º Por no ser posible justificar de modo inmediato la cuantía del gasto.
- 4º Por realizarse los servicios en localidad de la región donde no exista dependencia de la Diputación General de Aragón.

2. *Ambito de aplicación y requisitos.*

2.1. Sólo se autorizarán propuestas de gastos «a justificar» cuando en las mismas se den alguna de las circunstancias previstas en el artículo 79 de la Ley General Presupuestaria y en el apartado anterior.

Los Departamentos de la Diputación General no podrán ordenar la expedición de mandamientos de pago «a justificar» más que en aquellos casos en que notoriamente la índole de los servicios a realizar no permita la justificación previa al pago.

Las circunstancias a las que alude el apartado 1 serán debidamente apreciadas por la Intervención General de la Diputación General de Aragón en el momento de verificar la fiscalización del gasto, que en ese momento señalará la clase de libramientos que procede expedir.

2.2. Los mandamientos que se expidan en concepto de pagos «a justificar», por no conocerse el importe exacto del servicio o porque fuese imposible obtener la definitiva justificación al ordenar el pago, serán provisionalmente justificados con copia de la orden en que se exprese la necesidad de expedirlos de dicha forma.

2.3. En ningún caso podrá disponerse el pago «a justificar» de una suma alzada para su inversión en gastos de distinta naturaleza, aunque todos ellos tengan cabida en un único concepto presupuestario. Cada mandamiento de pago «a justificar» tendrá, por tanto, una sola aplicación presupuestaria, definida ésta de acuerdo con lo establecido en el apartado 9.5 de la Orden de 2 de enero de 1985 del Departamento de Economía y Hacienda.

2.4. Para el pago de las cantidades «a justificar» se utilizarán documentos OP-J o ADOP-J, según corresponda. Todo mandamiento de pago «a justificar» se expedirá a nombre del órgano o Servicio que sea titular de la cuenta corriente de fondos «a justificar». En los casos en que no pudiera cumplirse este requisito el mandamiento de pago «a justificar» se expedirá directamente a favor de la persona que deba rendir la cuenta correspondiente, consignándose en este supuesto los datos personales y el DNI de la persona a cuyo favor se expida.

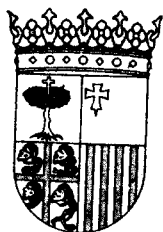
2.5. No podrán expedirse mandamientos de pago «a justificar» a favor de un cuentadante que no hubiera rendido la cuenta justificativa de esta clase de fondos en los plazos legalmente establecidos, salvo cuando se trate de libramientos periódicos para gastos de funcionamiento de los servicios.

2.6. Para los libramientos expedidos con carácter periódico para gastos de funcionamiento de los Servicios no podrán admitirse documentos OP-J ni ADOP-J para el último trimestre del ejercicio presupuestario que no se encuentren en la Intervención antes del 10 de diciembre de cada año.

3. *Cuentas de fondos «a justificar».*

3.1. Los Servicios de cada Departamento solicitarán, según modelo que se acompaña como anexo I, la apertura de una sola cuenta de fondos «a justificar» cuando sea necesaria por la índole de los servicios a realizar. Dicha solicitud irá autorizada con la firma del Consejero titular de cada Departamento e irá dirigida al Consejero de Economía y Hacienda que podrá autorizar o denegar su apertura, previo informe de la Intervención General, de conformidad con la competencia atribuida a estos efectos por el acuerdo de la Diputación General de Aragón de 29 de marzo de 1982.

Sólo podrán ser solicitadas varias cuentas de fondos «a justificar» por cada Servicio cuando el mismo tenga dependencias con distinta ubicación que no permitan la utilización de una sola cuenta de esta naturaleza.



BOLETIN OFICIAL DE ARAGON

AÑO IV

29 marzo 1985

Suplemento al número 19

Depósito legal: Z-1.401-1983

LEY 1/1985, DE 27 DE MARZO,
PRESUPUESTOS DE LA COMUNIDAD AUTONOMA
DE ARAGON PARA 1985

A N E X O :
DE TARIFAS DE LAS TASAS EXIGIBLES EN
EL AMBITO DE LA COMUNIDAD AUTONOMA
DE ARAGON.

DEPARTAMENTO DE INDUSTRIA, COMERCIO
Y TURISMO

TASA 20.01. POR ORDENACION
DE ACTIVIDADES INDUSTRIALES
ENERGETICAS Y MINERAS

Aprobada por Decretos 629, 661, 66/1960 de 31 de marzo (numera-
ciones originarias 20.02, 20.03, 20.05 y 20.08).
Refundidas por Real Decreto Ley de 24-377.

Actualización:

En base a los oportunos estudios y previa incorporación de
las exacciones parafiscales que desaparecen. Se establecen las ta-
rifas siguientes:

TARIFA 1.—AUTORIZACION DE FUNCIONAMIENTO,
INSCRIPCION Y CONTROL DE:

- A) Industrias y sus aplicaciones, modificaciones y traslados.
B) Instalaciones industriales específicas:
—Aparatos elevadores.
—Generadores de vapor y otros aparatos a presión.
—Centrales, líneas, estaciones y subestaciones transformado-
ras de energía eléctrica.
—Instalaciones receptoras eléctricas con proyecto.
—Instalaciones de calefacción, climatización y agua caliente
con proyecto.
—Instalaciones frigoríficas.
—Instalaciones distribuidoras y receptoras de agua y gas con
proyecto.

1.1. *Actas de puesta en marcha:* De nuevas instala-
ciones y sus ampliaciones.

1.1.1. Inversión en maquinaria y equipo, hasta 100.000 pts.	3.160
1.1.2. Desde 100.000 pts. hasta 1.000.000 pts.	5.320
1.1.3. Desde 1.000.000 pts. hasta 4.000.000 pts. ...	11.130
1.1.4. Desde 4.000.000 pts. hasta 10.000.000 pts. ...	17.450
1.1.5. Desde 10.000.000 pts. en adelante, por millón o fracción excedida	1.100
1.1.6. Legalización de instalaciones clandestinas. Se aplicará doble tarifa sobre la inversión legali- zada.	

1.2. *Revisión del censo industrial y de seguridad de
instalaciones.*

1.2.1. Inversión en maquinaria y equipo, hasta 100.000 pts.	1.760
1.2.2. Desde 100.000 pts. hasta 1.000.000 pts.	3.220
1.2.3. Desde 1.000.000 pts. hasta 4.000.000 pts. ...	6.580
1.2.4. Desde 4.000.000 pts. hasta 10.000.000 pts. ...	10.100
1.2.5. Desde 10.000.000 pts. en adelante, por cada mi- llón o fracción excedida	400

1.3. *Modificación de la inscripción.*

Por cambio de nombre, cambio de actividad y
otras variaciones con revisión de la instalación,
se aplicará la tarifa de Revisiones de Censo.
Sin revisión de la instalación:

1.3.1. Inversión en maquinaria y equipo, hasta 100.000 pts.	500
1.3.2. Desde 100.000 pts. hasta 1.000.000 pts.	750
1.3.3. Desde 1.000.000 pts. hasta 4.000.000 pts. ...	1.625
1.3.4. Desde 4.000.000 pts. hasta 10.000.000 pts. ...	2.625
1.3.5. Desde 10.000.000 pts. en adelante, por cada mi- llón o fracción excedida	250

1.4. *Preferente localización industrial.*

Comprobación de inversiones	17.260
-----------------------------------	--------

1.5. *Electricidad y Agua.*

1.5.1. *Alta Tensión:* Según tarifas «Actas» puesta en
marcha de nuevas instalaciones.

1.5.2. *Baja Tensión.*

1.5.2.1. Instalaciones con proyecto o memoria: Según
tarifas Actas de puesta en marcha de nue-
vas instalaciones.

1.5.2.2. Instalaciones eléctricas de B. T. con boletín: —Inspeccionadas unitariamente (bares, obras, etcétera)	4.350
—Inspeccionadas por muestreo, unidad .	850

1.5.3. *Agua.*

1.5.3.1. Autorización de instalaciones e inspección en
fase de montaje de instalaciones distribui-
doras de agua que requieren proyecto: Se-
gún tarifas de Actas de puesta en marcha
de nuevas instalaciones.

1.5.3.2. Pruebas de presión, por cada batería	4.630
---	-------

1.5.3.3. Boletín de instalaciones interiores de sumi- nistro de agua, unidad	910
---	-----

1.6. *Contadores y limitadores de corriente.*

1.6.1. Verificación de contadores y limitadores de
energía eléctricos y de contadores de agua en
Laboratorio Autorizado:

1.6.1.1. De electricidad monofásicos. De gas hasta 6 m. cúbicos/hora y De agua hasta 15 mm. de calibre. Series de menos de 10, cada elemento de la serie	260
Series de más de 10. Cada elemento de la serie	120

1.6.1.2. Contadores de otras características y trans- formadores de medida. En series de menos de 10. Cada elemento de la serie	620
En series de más de 10. Cada elemento de la serie	220

1.6.1.3. Verificación del contador a domicilio: Con- tador de B. T.	2.800
---	-------

1.6.1.4. Equipo de medida de A. T., por equipo ..	4.670
---	-------

1.7. *Gases licuados del petróleo (GLP) y gases cana-
lizados.*

1.7.1. Concesiones administrativas: Según tarifas ac-
tas puesta en marcha de nuevas industrias.

1.7.2. Instalaciones de almacenamiento y distribución
del GLP y
Autorización e inspección de la instalación y
sus ampliaciones: Según tarifas actas puesta
en marcha de nuevas industrias.

1.7.3. Pruebas de presión del depósito	3.470
--	-------

1.7.4. Inspección de centros de almacenamiento y dis- tribución de 1.ª, 2.ª y 3.ª categoría	9.950
--	-------

1.7.5. Inspección de centros de almacenamiento y dis- tribución en locales comerciales	4.320
---	-------

1.7.6. Redes de distribución y centros de regulación
y medida de gas:

1.7.6.1. Autorización e inspección de puesta en mar-
cha: Según tarifas de actas de puesta en
marcha de nuevas industrias.

1.7.6.2. Pruebas de presión	2.320
-----------------------------------	-------

1.7.7. Instalaciones receptoras de gas:

1.7.7.1. Instalaciones receptoras en vivienda, por acometida	7.630
---	-------

1.7.7.2. Instalaciones receptoras industriales hasta 6 m ³ /h.	6.470
---	-------

1.7.7.3. Instalaciones receptoras industriales de más de 6 m ³ /h.	13.450
---	--------

1.7.7.4. Comprobación de la potencia calorífica del gas suministrado por concesionario	5.830
---	-------

1.8. *Combustibles líquidos.*

1.8.1. Instalaciones de almacenamiento y distribución: Según tarifas de actas de puesta en marcha de nuevas industrias.

1.9. *Aparatos elevadores.*

1.9.1. Autorización e inspección de un aparato elevador 6.320

1.10. *Frío industrial:* Según tarifas actas de puesta en marcha de nuevas industrias.1.11. *Calefacción-climatización:* Según tarifas actas de puesta en marcha de nuevas industrias.1.12. *Aparatos a presión.*

1.12.1. Inspección de un generador, previa a la autorización de funcionamiento, por generador: Según tarifas actas de puesta en marcha de nuevas industrias.

1.12.2. Inspección de instalaciones de almacenamiento de fluidos a presión, por instalación: Según tarifas actas de puesta en marcha de nuevas industrias.

TARIFA 2

2.1. Revisión periódica o reconocimiento por reforma, matrícula, acoplamiento de remolque, cambio de servicio o duplicado:

2.1.1. En estación I. T. V. por vehículo, hasta 3.500 Kg. 1.200

2.1.2. En estación I. T. V. por vehículo, de más de 3.500 Kg. 1.800

2.1.3. En estación I. T. V. por vehículo, de hasta tres ruedas 550

2.1.4. En cabecera de comarca, por vehículo, hasta 3.500 Kg. 1.550

2.1.5. En cabecera de comarca, por vehículo, de más de 3.500 Kg. 2.150

2.1.6. En cabecera de comarca, por vehículo, de hasta tres ruedas 900

2.2. Reconocimiento en talleres y fábricas por reforma de importancia, carrozado, etcétera, por vehículo:

De hasta 3.000 Kg. 2.160

De más de 3.500 Kg. 2.760

De hasta tres ruedas 1.510

2.3. Verificación de aparatos taxímetros 500

TARIFA 3

3.1. CONTRASTACION DE PESAS Y MEDIDAS Y BASCULAS Y BALANZAS:

3.1.1. Hasta 2 balanzas 600

3.1.2. De 3 a 5 balanzas 800

3.1.3. Si la capacidad excede de 100 Kg. o litros, cada una 700

3.1.4. Básculas puente 6.200

3.2. VERIFICACION DE APARATOS SURTIDORES.

3.2.1. Determinación volumétrica de cisternas ... 3.820

3.2.2. Verificación de surtidores, por surtidor ... 2.460

TARIFA 4

4.1. METALES PRECIOSOS.

4.1.1. Contrastación de metales preciosos:

—Objetos de platino y oro, por pieza 25

—Objetos de plata, por pieza 13

TARIFA 5

5.1. INSTALACIONES Y SERVICIOS AFECTOS A LA MINERIA.

5.1.1. Autorizaciones de explotación de recursos mineros de la Sección A 11.950

5.1.2. Autorización de explotación y aprovechamiento de recursos mineros de la Sección B 28.890

5.1.3. Rectificaciones, amojonamientos, divisiones, agrupaciones, intrusiones, perímetros de protección, replanteos y sus informes. Por día de trabajo.

5.1.3.1. Rectificaciones 33.780

5.1.3.2. Amojonamientos:

Primer mojón 38.400

Segundo mojón 33.780

Tercer mojón 29.140

Sigüientes mojones, cada uno 24.520

5.1.3.3. Divisiones, cada una 64.560

5.1.3.4. Agrupaciones:

De dos concesiones 67.560

De tres concesiones 96.700

De cuatro concesiones 116.600

De cinco concesiones 141.120

De seis concesiones 156.380

De cada concesión más, cada una 15.260

5.1.3.5. Intrusiones 127.740

5.1.3.6. Perímetros de protección 73.820

5.1.3.7. Replanteos:

De un punto 78.440

De dos puntos 113.960

Más de dos puntos, por cada uno 24.520

5.1.3.8. Informes de trabajos anteriores 13.890

5.1.4. Confrontación y autorizaciones de sondeos y pozos; de proyectos de restauración y otros; de planes de labores mineros.

5.1.4.1. Sondeos y pozos 11.950

5.1.4.2. Proyectos de restauración y otros 16.580

5.1.4.3. Planes de labores exterior 16.580

5.1.4.4. Planes de labores subterráneos 28.150

5.1.5. Autorizaciones uso de explosivos y grandes voladuras:

5.1.5.1. Uso de explosivos 6.200

5.1.5.2. Grandes voladuras 16.390

5.1.6. Clasificación recursos mineros 5.000

5.1.7. Tomas de muestras 28.140

5.1.8. Aforos de caudales de agua 29.520

(Aforos de agua)

5.1.9. Transmisión de derechos mineros 11.940

5.1.10. Informes sobre suspensiones, abandonos de labores, y caducidades 12.260

5.1.11. Informes sobre autorización de fábricas de explosivos, almacenes y depósitos y talleres de pirotecnia 16.580

5.1.12. Establecimientos de beneficio e industria minera en general.

Instalaciones de tratamiento de recursos Sección A y lavaderos de carbón hasta 250 Tn/día:

Inversión en maquinaria y equipo hasta 100.000 pts. 11.260

Desde 100.000 hasta 1.000.000 12.260

Desde 1.000.000 hasta 4.000.000 15.760

Desde 4.000.000 hasta 10.000.000 19.760

	Más de 10.000.000, 1.000 pts. por fracción excedida.	
5.1.13.	Lavaderos de minerales e instalaciones de tratamiento o transformación y lavaderos de carbón de más de 250 Tn/día. Inversión en maquinaria y equipo hasta 100.000.....	13.580
	Desde 100.000 hasta 1.000.000	14.580
	Desde 1.000.000 hasta 4.000.000	18.080
	Desde 4.000.000 hasta 10.000.000	22.080
	Más de 10.000.000, 1.000 pts. por fracción excedida.	
5.1.14.	Tasación de recursos mineros, labores, fábricas instalaciones y servicios análogos.	
5.1.14.1.	En filón o capa de menos de 100.000 Tm.	15.260
	Más de 100.000 y hasta 500.000 Tm. .	19.890
	Más de 500.000 Tm.	26.840
5.1.14.2.	En depósitos, por cada uno:	
	Hasta 50.000 Tm.	12.950
	De 50.001 Tm. a 200.000 Tm.	17.580
	De 200.001 a 500.000 Tm.	24.520
	Más de 500.000 Tm.	32.150
5.1.14.3.	De labores mineras:	
	En galería, por Km., o fracción	12.950
	En talleres de arranque, por Ha. de macizo	24.520
	En labores abandonadas pero accesibles, por Km. o ¼ Ha.	17.580
5.1.14.4.	De fábricas, instalaciones o servicios: Pequeñas fábricas e instalaciones, para tratar hasta 250 Tm/día	26.840
	Para más de 250 Tm/día	49.040
5.1.15.	Expropiación forzosa y ocupación temporal. Informe previo sobre necesidad de ocupación	9.260
	Levantamiento de parcelas, por cada una	15.860
	Acta previa de ocupación	13.890
	Entrega de terrenos	23.150
5.1.16.	Prueba de aptitud de artillero, maquinista, etcétera	9.950
5.1.17.	Permisos y concesiones mineras:	
5.1.17.1.	Permisos de exploración:	
	Primeras 300 cuadrículas	126.000
	Cada cuadrícula siguiente	360
5.1.17.2.	Permisos de investigación:	
	Primera cuadrícula	126.000
	Cada cuadrícula siguiente	1.800
5.1.17.3.	Concesión derivada:	

	Primeras 50 cuadrículas	163.800
	Cada cuadrícula siguiente	1.800
5.1.17.4.	Concesión directa:	
	Primeras 50 cuadrículas	163.800
	Cada cuadrícula siguiente	1.800

TARIFA 6.—EXPEDICION DE CERTIFICADOS Y DOCUMENTOS

6.1.	Expedición de documentos que acrediten aptitud o capacidad para el ejercicio de actividades reglamentadas:	
	—Con prueba de aptitud, cada uno	1.700
	—Sin prueba, cada uno	1.500
6.2.	Renovaciones y prórrogas. Cada una	500
6.3.	Otros certificados. Cada uno	370
6.4.	Certificaciones y otros actos administrativos con control técnico.	
6.4.1.	Control de actuación por muestreo de Entidad Colaboradora, por instalación	1.060
6.4.2.	Confrontación de proyectos, instalaciones, aparatos y productos	6.130
6.4.3.	Extensión de actas en expedientes de expropiación, por parcela afectada. Según tarifas de Actas de puesta en marcha de nuevas industrias. Sobre la expropiación o servidumbre.	
6.4.4.	Inspecciones por reclamación	2.690
6.5.	VARIOS	
	Servicios no relacionados anteriormente. Se aplicarán las tasas de los servicios análogos.	

DEPARTAMENTO DE URBANISMO, OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTES:

TASA 2.403. AUTORIZACION TRANSPORTES MECANICOS POR CARRETERA

Aprobada por Decreto 142 de la Presidencia de Gobierno de 4 de febrero de 1960 y actualizada por los Reales Decretos Leyes 18/1976, de 8 de octubre y 24/1982, de 29 de diciembre.

Modificaciones:

AUTORIZACIONES ANUALES	PTAS. AÑO ACTUALMENTE	COEFICIENTE MULTIPLICADOR	CANTIDAD RESULTANTE
Vehículos de menos de 9 plazas, incluido el conductor y mixtos o camiones que no lleguen a 1 Tm. de carga útil, por autorización al año	820	1,25	1.025
Vehículos de 9 a 20 plazas o de 1 a 3 Tm. de carga útil por autorización al año	1.320	1,25	1.650
Vehículos que excedan de 20 plazas o de 3 Tm. de carga útil, por autorización año	1.650	1,25	2.063
AUTORIZACION POR UN SOLO VIAJE	PTAS. POR VEZ ACTUALMENTE		
Vehículo de cualquier clase, en ámbito provincial, por cada autorización ..	160	1,25	200
Vehículo de cualquier clase, en ámbito que rebase el provincial, por cada autorización	330	1,25	413

**TASA 24.08. REDACCION DE PROYECTOS,
CONFRONTACION Y TASACION
DE OBRAS Y PROYECTOS**

Aprobada por Decreto 139 de la Presidencia de Gobierno de 4 de febrero de 1960, y actualizada por el Real Decreto Ley 24/1982, de 29 de diciembre.

Se mantienen las mismas bases y tipo de gravamen que figuran en el citado Decreto 139 modificando exclusivamente las tasas mínimas, en la siguiente forma:

ACTUACIONES	PTAS. ACTUALMENTE	COEFICIENTE MULTIPLICADOR	CANTIDAD RESULTANTE
En redacción de proyectos, tasa mínima	6.600	1,25	8.250
En confrontación e informe, tasa mínima	3.300	1,25	4.125
En tasaciones de obras, servicios o instalaciones y en el de tasaciones de terrenos o edificios, la tasa mínima	2.750	1,25	3.438
En tasaciones de proyectos de obra, servicios o instalaciones, la tasa mínima	2.200	1,25	2.750

TASA 24.09. INFORMES Y OTRAS ACTUACIONES

Aprobada por Decreto 140 de la Presidencia de Gobierno de 4 de febrero de 1960, y actualizada por los Reales Decretos Leyes 18/1976, de 18 de octubre y 24/1982, de 29 de diciembre.

Modificaciones:

ACTUACIONES	PTAS. ACTUALES	COEFICIENTE MULTIPLICADOR	CANTIDAD RESULTANTE
a) Por expedición de certificaciones, a instancia de parte	330	1,25	413
Por consulta de documentos técnicos cada uno	160	1,25	200
Por busca de asuntos archivados	80	1,25	100
b) Por informe de carácter facultativo para cuya redacción no sea necesario tomar datos de campo	1.650	1,25	2.063
c) Por informe de carácter facultativo para cuya redacción sea necesario tomar datos de campo:			
Por el día	4.950	1,25	6.188
Por cada uno de los días siguientes	3.300	1,25	4.125
d) Por trabajos de campo para deslindes, inspecciones de obras, levantamientos topográficos y otras actuaciones facultativas, con levantamiento de acta, expedición de certificación final, entrega de plano o redacción del documento comprensivo de la actuación realizada:			
—Por el primer día	4.950	1,25	6.188
—Por cada uno de los días siguientes hasta el decimoquinto inclusive	3.330	1,25	4.163
—Por cada uno de los siguientes	2.475	1,25	3.094
e) Se suprime en esta Tasa por referirse a concesionarios de aguas y no ser materia de transportes terrestres.			
f) Por registro de concesiones y autorizaciones administrativas: Media milésima «o sea el 0,5 por 1.000», del valor de la expropiación realizada por el establecimiento de la concesión o en defecto de ella, por el valor del suelo ocupado o beneficiado por la misma, con un mínimo de	160	1,25	200
g) Copias de documentos:			
Por página mecanográfica DIN-A-4			10
DIN-A-3			15
Por plano en copia normal según tamaño:			
—DIN-A-0			175
—DIN-A-1			85
—DIN-A-2			50
—DIN-A-3			20
—DIN-A-4			7
Por plano en copia reproducible, según tamaño:			
—DIN-A-0			840
—DIN-A-1			415
—DIN-A-2			230
—DIN-A-3			90
—DIN-A-4			40
Si se desea que la copia esté autorizada con la firma del funcionario a quien corresponda, se devengará por cada documento o plano autorizado, además de la escala anterior			400
h) Por diligencia de los libros de ruta, reclamaciones, de cables, de explotación, etcétera, que precisen concesionarios o titulares de autorizaciones administrativas			200

TASA 17.11. DE VIVIENDA DE PROTECCION OFICIAL

Aprobada por Decreto 314/1960 de 25 de febrero (con numeración originaria 25.01). Se modifica la tarifa en la forma siguiente:

A.—El tipo de gravamen único, aplicables a las distintas actividades y obras constitutivas del hecho imponible, será el cero como dieciocho por ciento (0,18 %) de la base imponible.

La cifra resultante de aplicar el tipo de gravamen a la base imponible, se redondeará por defecto, despreciando las unidades y decenas.

TASA 17.01. CANON, OCUPACION Y APROVECHAMIENTO

Aprobada por Decreto 134 de la Presidencia de Gobierno de 4 de febrero de 1960. El tipo de gravamen anual será del once por ciento sobre el valor de la base, con un mínimo de 500 pesetas.

TASA 17.05. DE LOS LABORATORIOS DEL MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Aprobada por Decreto 136 de la Presidencia de Gobierno de 4 de febrero de 1960. Se procede a actualizar las últimas tarifas aprobadas por Real Decreto Ley 24/1982, de 21 de diciembre, con el coeficiente 1,25 %.

TASA 17.06. DIRECCION E INSPECCION DE OBRAS

Aprobada por Decreto 137 de la Presidencia de Gobierno, de 4 de febrero de 1960.

Modificaciones:

- Por el replanteo de las obras la base de la tasa es el importe del presupuesto de adjudicación.
El tipo de gravamen será el 0,5 %.
- Por la dirección e inspección de las obras: Sin modificación.
- Por revisiones de precios: Sin modificación.
- Por liquidaciones de obra la base de la tasa será el presupuesto de liquidación de la obra.
El tipo de gravamen será el 0,5 %.

TASA 17.08. REDACCION DE PROYECTOS, CONFRONTACION Y TASACION DE OBRAS Y PROYECTOS

Aprobada por Decreto 139 de la Presidencia de Gobierno de 4 de febrero de 1960.

Se procede a su actualización según los mismos criterios de la tasa 24.08 de Transportes, con las modificaciones ya reseñadas para la misma.

TASA 17.09. INFORMES Y OTRAS ACTUACIONES

Aprobada por Decreto 140 de la Presidencia de Gobierno, de 4 de febrero de 1960.

Se procede a su actualización según los mismos criterios de la tasa 24.09 de Transportes, con las modificaciones ya reseñadas para la misma, salvo en los apartados siguientes:

- Por inspección de carácter permanente, a pie de obra, en caso de concesionarios de Obras Públicas, cuando se haya fijado en las condiciones de la concesión: el uno y medio por ciento (1,5 %) por importe de las obras e instalaciones que se ejecuten o monten, con

el mínimo que corresponda por cómputo de días, según el caso anterior

- | | |
|---|-------|
| i) Por registro de entidades urbanísticas | 1.000 |
| j) Por registro de entidades en materia de vivienda | 1.000 |
| k) Por informe técnico y diligencias previas en expediente sancionador en materia de vivienda | 1.500 |

TASA 17.14. POR EXPEDICION DE LA CEDULA DE HABITABILIDAD

Aprobada por Decreto 316/1960, de 25 de febrero (con numeración originaria 25.05).

Se modifican las tarifas en la forma siguiente:

- Por derechos de expedición de la cédula 400
- Por inspección y certificado de habitabilidad cuando ésta sea procedente. $(n+1) \times 2.500 \times Ca$

n = Número de viviendas inspeccionadas.

Ca = Coeficiente de actualización automática de la tasa. Su valor en 1985 es igual a 1.

El correspondiente al año i será:

$$C_{ai} = \frac{\text{Indice de precios al consumo del año } i}{\text{Indice de precios al consumo del año 1985}}$$

DEPARTAMENTO DE SANIDAD, BIENESTAR SOCIAL Y TRABAJO

TASA 25.01. POR SERVICIOS SANITARIOS

Aprobada por Decreto 474/1960, de 10 de marzo —BOE de 21 de marzo que incorpora el ANEXO de las tarifas— (numeración originaria 16.01).

Modificaciones:

Se incorporan al hecho imponible de la tasa los servicios sanitarios prestados de carácter análogo a los inicialmente señalados en las tarifas, no previstos en el Decreto de convalidación, y que son los siguientes:

—Inspección de Centros de expedición de certificación de aptitud, recogida en el apartado f) de la Base 47 contenida en la Sección 4.^a.

—Aplicación de placas o marchamos sanitarios a la caza mayor, recogida en el apartado c) de la Base 48, contenida en la Sección 4.^a.

—Mataderos generales, de aves y conejos, en el apartado f) de la Base 54, contenida en la Sección 4.^a.

—Expedición del Carnet de Manipulador de Alimentos, recogido en la Base 63, contenida en la Sección 5.^a.

—Derechos de inscripción y material didáctico en la realización de cursos organizados por el Departamento, recogida en la Base 66, contenida en la Sección 6.^a.

Actualización: Según análisis de costes de los servicios.

SECCION 1.^a

Estudios e informes por obras de nueva construcción o reforma:

1.º Por el estudio e informe de cada proyecto antes de autorizar las obras de nueva construcción o reforma, siempre que sea necesaria la autorización sanitaria para su funcionamiento o inscripción en algún Registro sanitario, 0,25 % del importe del presupuesto total (ejecución de obra civil e instalaciones) con el límite máximo de 10.000 pesetas.

2.º Por la comprobación de la obra terminada y emisión del informe previo al permiso para su uso o funcionamiento, 0,50 % del importe del respectivo presupuesto con el límite máximo de 8.800 pesetas.

SECCION 2.ª

Inspección de construcciones, locales, instalaciones, industrias, actividades y espectáculos y emisión de informe y certificado cuando proceda.

	%	ESCALA PTAS.
1. Estaciones de autobuses privadas	100	I
2. Aguas potables privadas	100	I
3. Aguas residuales privadas	100	I
4. Lavaderos privados	100	I
5. Criptas dentro de cementerios	100	I
6. Criptas fuera de cementerios	200	I
7. Viviendas, apartamento, bungalows, villas en régimen de alquiler	100	II
8. Teatros, cines, frontones, pubs, discotecas, plazas de toros, campos de deportes, hipódromos, velódromos y análogos privados	100	III
9. Cines de verano	50	III
10. Locales destinados a animales que intervengan en espectáculos públicos	100	III
11. Pensiones y similares	50	IV
12. Hoteles y hostal. Residencia de 1 y 2 estrellas	100	IV
13. Hoteles y hostal. Residencia de 3 estrellas	150	IV
14. Hoteles de 4 estrellas	200	IV
15. Hoteles de 5 estrellas	250	IV
16. Hospitales, sanatorios preventorios, casas de salud, instituciones de reposo, guarderías, residencias para enfermos convalescentes, clínicas y demás establecimientos análogos privados	100	IV
17. Establecimientos de gimnasios, salas de esgrima, escuelas de educación física y similares	50	IV
18. Almacenes de productos farmacéuticos al por mayor, incluidos los de aplicación a los animales para combatir antropozoonosis, comparativas farmacéuticas y similares	100	V
19. Establecimientos de BUP, academias y análogos privados	100	IV
20. Peluquerías	200	V
21. Institutos de belleza que no realicen cirugía estética	300	V
22. Casas de baños, piscinas, etcétera	100	V
23. Restaurantes, cafeterías, cafés, bares, cervecerías, salones de té, colmados y similares	100	V
24. Horchaterías, heladerías, chocolaterías, bufíolerías, tabernas, sidrerías, casas de animales, bodegones y análogos	50	V
25. Centrales lecheras	200	V
26. Mataderos generales industriales privados	200	V
27. Industrias cárnicas	100	V

28. Otros establecimientos destinados a la fabricación, conservación o venta de alimentos, condimentos y bebidas en general	100	V
29. Casinos, sociedades de recreo y análogos	200	V
30. Centros culturales, gremiales o profesionales	100	V
31. Consultorios para animales	100	V
32. Establecimientos de aguas minero-medicinales o destinados al embotellamiento de estas aguas o de las llamadas de mesa	200	V
33. Farmacias	100	V
34. Botiquines y droguerías al por mayor	100	V
35. Laboratorios de análisis	100	V
36. Empresas funerarias	200	V
37. Establecimientos que realicen actividades molestas, insalubres o peligrosas	200	V

Para la determinación del importe a satisfacer por cada concepto, se aplicará el % correspondiente a cada uno a la cantidad señalada en la escala aplicable.

ESCALA I

Habitantes de la localidad

	HONORARIOS
Hasta 10.000	800
De 10.001 a 50.000	1.350
De 50.001 a 250.000	1.950
Más de 250.000	2.400

ESCALA II

Alquiler mensual de la vivienda

IMPORTE DEL ALQUILER	HONORARIOS
Hasta 5.000 ptas.	200
De 5.001 a 10.000 ptas.	300
De 10.001 a 25.000 ptas.	600
De 25.001 a 50.000 ptas.	950
De 50.001 en adelante	1.450

ESCALA III

Número total de localidades de aforo

Por cada localidad de aforo, en los límites mínimo y máximo (cualesquiera que sea el porcentaje que haya de aplicarse al correspondiente concepto), de 440 pesetas y 4.400 pesetas respectivamente, 1 peseta.

ESCALA IV

Números total de alumnos, huéspedes, plazas o camas

Por cada alumno, huésped, plaza o cama vacantes y ocupadas, con los límites mínimos (cualesquiera que sea el porcentaje que haya de aplicarse al correspondiente concepto), de 440 a 5.500 pesetas, respectivamente, 1 peseta.

ESCALA V

Número de habitantes de la localidad

N.º EMPLEADOS DE TODA CLASE, INCLUSO APRENDICES	HASTA 10.000 PTAS.	DE 10.001 A 50.000 PTAS.	DE 50.001 A 250.000 PTAS.	DE 250.001 EN ADELANTE
Ninguno	500	500	500	500
De 1 a 2	600	600	600	600
De 3 a 5	800	800	800	950
De 6 a 10	950	1.150	1.250	1.450
De 11 a 20	1.150	1.450	1.550	1.950
De 21 a 30	1.750	1.950	2.400	2.900
De 31 a 50	2.150	2.400	2.900	3.400
De 51 a 100	2.400	2.900	3.400	3.800
De más de 100	2.900	3.400	3.800	4.850

SECCION 3.ª

Cadáveres y restos cadavéricos

Intervención del órgano competente en la tramitación de los expedientes para la concesión de las autorizaciones siguientes:

38. Traslado de un cadáver sin inhumar:
- a) Dentro de la Comunidad de Aragón .. 950 Ptas.
- b) A otras Comunidades 1.450 »
- c) Al extranjero 9.500 »
39. Exhumación de un cadáver antes de los 3 años de su enterramiento:
- a) Para su reinhumación en la misma localidad 950 »
- b) Para su traslado a otra localidad de la Comunidad 1.450 »
- c) Para su traslado a otras Comunidades 1.950 »
- d) Para su traslado al extranjero 9.500 »
40. Exhumación de un cadáver después de los 3 años de la defunción y antes de los 5:
- a) Para su reinhumación a la misma localidad 500 »
- b) Para su traslado a otra localidad de la Comunidad 600 »
- c) Para su traslado a otras Comunidades 950 »
- d) Para su traslado al extranjero 9.500 »
41. Exhumación con o sin traslado de los restos de un cadáver después de los 5 años de la defunción 50 % de lo fijado en 40 a), b) y c)
42. Información de un cadáver en cripta de un cementerio:
- a) Conservación transitoria 10.300 Ptas.
- b) Embalsamamiento 30.000 »
43. Inhumación de un cadáver en cripta fuera del cementerio 9.500 »
44. Práctica Tanotológica:
- a) Conservación transitoria 10.300 »
- b) Embalsamamiento 30.000 »
45. Asistencia de los funcionarios a las siguientes operaciones, incluyendo la expedición de los documentos acreditativos de haber observado las prescripciones sanitarias:
- a) Traslado de un cadáver sin inhumar . 50 % de lo fijado en 38 a), b) y c)
- b) Exhumación de un cadáver antes de los 3 años de su enterramiento 50 % de lo fijado en 39 a), b) y c)

- c) Exhumación de un cadáver después de los 3 años de la defunción y antes de los 5 50 % de lo fijado en 40 a), b), c) y d) 475 Ptas.
- d) Inspección de panteones 475 Ptas.
- e) Inhumación de un cadáver en cripta fuera del cementerio 4.750 »

SECCION 4.ª

Otras actuaciones sanitarias

46. Examen de salud con expedición del certificado correspondiente, sin incluir el importe del impreso, análisis, pruebas radiográficas o exploraciones especiales, salvo los mencionados en el número siguiente 500 »
47. Reconocimientos a efectos de expedición de los certificados de aptitud obligatorios, incluido el valor del impreso para la obtención y revisión de:
- a) Obtención de permisos de conducir de las clases A-1, A-2, B y LCC 2.000 »
- b) Obtención de permisos de las clases C, D y E 3.000 »
- c) Revisión de los permisos C, D y E .. 2.500 »
- d) Obtención de autorizaciones especiales para conducir vehículos destinados al transporte público de mercancías peligrosas 3.000 »
- e) Obtención y renovación anual de autorización especial de conducción de vehículos destinados al transporte escolar 1.500 »
- f) Inspección de centros de expedición de certificados de aptitud 5.000 »
48. Aplicación de placas o marchamos sanitarios, por cada uno:
- a) A cueros, pieles, productos cárnicos (sin incluir valor o marchamos) 1 »
- b) Caza menor (sin incluir el valor de la placa o marchamo) 0,25 »
- c) Caza mayor (sin incluir el valor de la placa o marchamos) 100 »
49. Vigilancia, colaboración y participación en las campañas contra la antropozoonosis:
- a) En perros (por animal) 50 »
- b) En animales mayores (por animal) ... 2,50 »
- c) En animales menores (por animal) ... 0,25 »
50. Expedición de guías de circulación de productos cárnicos sin incluir el importe del impreso:

a) Hasta 100 Kg.	39 »
b) De 100 Kg. en adelante, por cada 50 Kg. o fracción	19,50 »
51. Cerdos para industrialización, por unidad	23 »
52. Almacenes al por mayor de los productos cárnicos, por Kg. de producto reconocido	0,25 »
53. Talleres de elaboración y almacenes de tripas, por Kg. de producto	0,25 »
54. Mataderos generales de aves y conejos:	
a) Tes vacuna	5 »
b) Ternera	2,50 »
c) Res porcina no destinada a la industrialización	2,50 »
d) Res lanar o cabría	0,50 »
e) Aves	0,15 »
f) Conejos	0,15 »
55. Margarina o mantequilla por Kg. de producto	0,25 »
56. Mataderos frigoríficos, intervención sanitaria, canon mensual: (Por cada Kg. en canal de animal sacrificado)	1 »
57. Almacenes frigoríficos, intervención sanitaria, canon mensual:	
a) Almacenes hasta 500 metros cúbicos de capacidad frigorífica	2,50 pesetas por m ³ y mes, con un mínimo de 500 pesetas mensuales
b) Almacenes de 501 a 2.000 metros cúbicos de capacidad o movimiento de mercancía	1,80 pesetas por m ³ con el mínimo de 1.450 pesetas mes
c) Almacenes de 2.001 a 5.000 metros cúbicos de capacidad o movimiento de mercancía	1,20 pesetas por m ³ con el mínimo de 5.000 pesetas mes
d) Almacenes de 5.001 metros cúbicos en adelante de capacidad o movimiento de mercancía	0,60 pesetas por m ³ y mes con mínimo de 6.000 pesetas mes
58. Declaraciones sanitarias para circulación de pescados frescos:	
a) Hasta 100 Kg.	18 Ptas.
b) De 100 Kg. en adelante, cada 50 Kg. o fracción	1,20 »
59. Declaraciones sanitarias para circulación de huevos, leche y derivados:	
a) Huevos, docena	0,40 »
b) Leche, lactinios y productos derivados.	
1. Hasta 100 Kg	25 »
2. De 101 a 1.000 Kg.	75 »
3. De 1.001 a 10.000 Kg.	80 »
4. De 10.001 en adelante	85 »
SECCION 5.ª	
60. Inscripción de Sociedades médico-farmacéuticas que ejerzan sus actividades exclusivamente en la Comunidad ...	500 »

61. Emisión de informes que requieran estudios o exámenes de proyectos o expedientes tramitados a petición de parte no comprendidos en conceptos anteriores	950 »
62. Certificados, visados, registros o expedición de documentos no comprendidos en otros conceptos a instancia de parte, cada uno	200 »
63. Por expedición de carnet de manipulador de alimentos	100 »
SECCION 6.ª	
Tasas administrativas	
64. Derechos de certificados por la expedición de los que se refiera a titulares sanitarios, siempre que no sea como funcionarios del Estado	150 »
65. Por los derechos de concurso, por concursante, excepto cuando se convoque por la Administración Central	330 »
66. Por los derechos de inscripción y material didáctico en la realización de cursos organizados por el Departamento:	
a) Cursos de la Escuela de Puericultura	
b) Cursos de Diplomados de Sanidad ..	12.000 »
c) Otros cursos de Salud Pública, en función de las horas lectivas y material didáctico utilizado, hasta un máximo de	60.000 »

**PRECIOS POR ACTOS MEDICOS
DEL DEPARTAMENTO DE SANIDAD,
BIENESTAR SOCIAL Y TRABAJO**

PRUEBAS DE LABORATORIO

<i>Dermatología</i>	<u>Pesetas</u>
Fórmula, recuento de rojos, recuento de blancos y V. S.C.	408
Fórmula, recuento de rojos, recuento de blancos y S. S. C. hemoglobina y hematocrito (cada elemento se computará)	205
Recuento de plaquetas, casinófilos o vasófilos (cada solicitud)	205
Estudio de resistencia globular	612
Mielograma, adenograma, esplenograma, cada uno para cuando su estudio no se requieran tinciones cotoquímicas especiales	1.630
Punción para las determinaciones anteriores, cada una	308
Punción lumbar, peritoneal, pleural, cada una	308
Cada tinción citoquímica cuando complemente un estudio	408
Tinción citoquímica y estudio solicitado independientemente, por ejemplo fosfatasa alcalina en leucocitos, cada una	511
Estudio del fenómeno L. E.	1.020
Diagnóstico inmunológico de la mononucleosis	810
Inmunolectroforesis (estudio cualitativo con antisuero polivalente)	2.039
Cuantificación de subfracciones proteicas, cada una	1.429
Diagnóstico mediante reacciones de inmunodifusión	815
Separación de insoenzimas por electroforesis .	2.039

Separación y dosificación química de inoenzimas	1.020
Fraccionamiento de hemoglobina	2.039
Trombotest, tolerancia a la heparina, consumo de protombina, dosificación de fibrinógeno, tiempo de trombina (cada una)	511
Estudio de fibrinólisis	511
Tromboclastograma	1.529
Tiempos de hemorragia, coagulación, retracción de coágulo, medida de resistencia capilar (cada una)	103
Tiempos de protombina, cefalina, recalcificación	308
Generación de la tromboplastina o estudio de la deficiencia cualitativa de factores plaquetarios (cada una)	1.630
Cuantificación de la actividad de un factor de coagulación incluido en otro epígrafe	1.429
Rick y Pitney	1.429
Grupo sanguíneo (sistema ABO) y Rh (anti-D)	
Estudio, grupo ABO Rh, anti CDE, subgrupos A (cada uno)	
Coombs directo	408
Coombs indirecto	1.020
Sia, piroglobulinas, crioglobulinas (cada una)	205
Estudio espectrofotométrico del líquido amniótico	1.630
Estudio de genotipo	1.630
Estudio de cariotipo	3.059
Estudio de aglutininas	1.020
Pruebas sanguíneas cruzadas	612
Inmunofluorescencia directa	3.059

Bioquímica, sangre y orina

Reacciones de labilidad sérica. Índice icterico (cada una)	154
R. de Takata, ácido úrico, urea, glucosa, unidades xantoproteicas, lípidos totales, proteínas totales, bilirrubinas totales	205
R. de Weltman, iones, cationes, bilirrubina fraccionada, creatinina, fosfatasas, transaminasas, dehidrogenasas lácticas, butírica, malica, lipasa, amilasa, aldolasa, creatikinasa, leucio-amenopeptinasa, colesterol total	308
Litio, cobre, Pb, gases, creatina, calcio iónico, galactosa, fructosa, xilosa	408
Curvas sobrecarga azúcares (3 determinaciones), mucoproteínas, glicoproteínas, fracciones lípidas, ácidos lácticos, pirúvico, hidroxí-indolacético, nitrógeno total, gamaglutamil-transferasa, glucosa-seis-fosfato dehidrogenasa, piruvato-hinasa, 5 nucleotidasa, arginasa, isocitríco-dehidrogenasa, o etil-carbamil-transferasa, coruloplasmina, colinesterasa	612
Siderofilina, Pruebas de eliminación de colorantes	612
Curvas sobrecargas azúcares (5 determinaciones con dintel renal), proteinogramas o lipidogramas en sangre	815
Curvas sobrecargas azúcares (5 determinaciones) y orinas simultánea amoníaco plomo, iodo, ácido delta-amino-levulinico, por fobilinógeno en orina, porfirinas cuantitativas (orinas), ALA-dehidrasa, enzimas henematis, proteinogramas en otros líquidos de la sangre	1.020
Aromatización o a 10 parámetros, ácido vanilmandélico (orina)	1.020
Cromatografías cualitativas	1.630
Antoastización 12 a 20 parámetros, cromatografías cuantitativas	2.039
Reserva alcalina	408

Microbiología y serología

Exámenes bacteriológicos en general	205
Baciloscopias directas	308
Baciloscopias previo enriquecimiento	408
Exámenes micológicos, pelos y escamas	205

Exámenes micológicos, otros productos	205
Exámenes micológicos previo enriquecimiento	308
Exámenes parasitológicos de la sangre	205
Exámenes parasitológicos de otros productos	205
Exámenes parasitológicos, previo enriquecimiento	308
Autovacuna	1.630
Antiestreptolisina	612
Proteína «C» reactiva	308
Reacciones de precipitación, cada una	408
Reacción de latex	612
Tratamiento antirrábico para la especie humana (simple)	1.156
Tratamiento antirrábico para la especie humana (cerebro ratón lactante)	5.500
Vacuna antivariólica líquida, por dosis	6
Vacuna antivariólica líquida, vial mínimo de 25 dosis	145
Vacuna antivariólica liofilizada, por dosis	12
Vacuna antivariólica liofilizada, vial mínimo de 25 dosis	289
Vacuna antigripal inactiva, por dosis	173
Vacuna antigripal inactiva, vial mínimo de 5 dosis	867
Determinaciones de inmunoglobulina, cada una	694
Seroaglutinaciones (grupo tífico, paratífico y malta)	347
Reacciones de fijación de complemento, cada una	347
Técnicas de inmunofluorescencia	694
Aislamiento de virus en cultivos celulares y/o embriones de pollo y animales de experimentación	2.312
Determinación del tipo de anticuerpos frente a antígenos virales:	
—Por seroneutralización (cada antígeno)	1.156
—Por inhibición de la hemaglutinación (cada antígeno)	1.156
—Por fijación de complemento (cada antígeno)	1.156
Pruebas-ELISA	1.156
Investigación del virus de la hepatitis B en muestras de plasma o suero, con diversas técnicas, excepto microscopia electrónica	1.156
Investigación de la hepatitis A	2.312
V. D. R. L. y test de precipitación de Lucs	578
Exámenes bacteriológicos por cultivo de cualquier producto biológico y patológico con identificación de gérmenes	1.734
Antibiograma y/o sulfamidograma	1.156
Examen bacteriológico por cultivo de muestras sospechosas de M. Tuberculosis	1.734
Inoculación en animales de muestras sospechosas de M. Tuberculosis	3.461
Antibiograma y pruebas de susceptibilidad para M. Tuberculosis	2.312

Orina

Examen parcial (1-3 elementos) cualitativos	103
Examen general (densidad, e, anormales y sedimentos)	308
Examen completo (densidad, e, anormales, normales y sedimentos)	408
Las determinaciones o dosificaciones químicas se tarificarán según su valoración en bioquímica sanguínea.	

Pruebas de función renal

Aclaramiento ureico	612
Aclaramiento de creatinina	612
Prueba de dilución o de concentración	205
Recuento cuantitativo (Addis o similares)	308
Perfirinas cualitativo y otros pigmentos	205

Contenido gástrico

Cateterismo y examen físico-químico	511
Cateterismo fraccionado	1.020
MAO y BAO	1.631

<i>Contenido duodenal</i>	
Cateterismo y examen físico-químico	1.631
<i>Espustos y exudados</i>	
Cada determinación química (albúmina, revalta, etcétera), cada una	205
<i>Pruebas funcionales</i>	
Pruebas hepáticas	408
Bromosulfatela (sin incluir inyectables)	408
Panulsulfaleína (sin incluir inyectables)	805
Prueba de xilosa y similares	1.020
Prueba de rojo Congo	1.020
Prueba de galactosa	1.020
<i>Diagnóstico hormonal</i>	
Determinación de 17-estosteroides-17; hidroxicorticoides (cada una)	815
Determinación estrógenos. Pregnadiol y otras hormonas (cada una)	1.020
Diagnóstico biológico e inmunológico del embarazo (cada uno)	308
<i>Heces</i>	
Estudio microscópico digestión	308
Investigación de sangre, albúmina, mucina, etcétera (cada una)	154
Examen clínico general (caracteres generales, químico, general, digestión y parásitos), cada una	408
<i>Otras exploraciones y pruebas funcionales</i>	
Radioscopia	205
Radiografía tórax (cada placa)	713
Fotoseriación	100
Tomografías (cada placa)	408
Broncoscopia	2.039
Broncografía	4.080
Pruebas funcionales respiratorias	1.020
Gasometría	1.020
Audiometría	1.020
Exploraciones vestibulares	1.020
Laringoscopia en suspensión	3.059
Electrocardiograma	408
Ventocardiograma	1.020
Ecocardiograma	2.039
Fonocardiograma	1.429
Electroencefalograma	1.020
Pruebas funcionales cardiovasculares simples o farmacodinámicas	1.429
Exploraciones oftalmológicas sistemáticas (refracción, tenometría, campometría y fondo de ojos)	1.224
Cada una de las exploraciones oftalmológicas antes citadas por separado	408
<i>Varios</i>	
Cultivo intradermo reacciones (Matoux, Cassoni, Mitsuda y otras), cada una	154
Espermiogramas con índice de fertilidad	408
Metabolismo basal	815
Estudios citológicos de expertos, exudados y transudados. Papanicolau o Shorr, etcétera (cada una)	612
Biopsia	1.631
Proteína de Bance-Jones	205
Cálculos	205
Determinación de I. B. y R. B. mediante cultivos «in vitro» de leucocitos	2.039
Determinación de I. B. y R. B. en muestras de sangre	4.080

Análisis de productos alimenticios, alimentarios y de nutrición

Recogida de muestras de alimentos y productos alimentarios, a petición de parte para su posterior análisis de inspección	350
<i>Estudios y análisis microbiológicos</i>	
Pruebas para el control de esterilización	2.312
Determinaciones para valorar el índice de contaminación	5.780
Pruebas de selectividad o identificación (por determinación efectuada)	1.156
Determinación microbiológica de conservadores y antisépticos	3.468
Estudio de contaminación por hongos y sus toxinas	5.780
Ensayos por contaminación por virus	11.560
Ensayos de infección y pruebas de protección	11.560 (*)
<i>Pruebas toxicológicas</i>	
Test de inocuidad	2.312
Estudios de toxicidad aguda	11.560 (**)
Estudios de toxicidad crónica	115.600 (**)
Estudios de teratogenesis	115.600 (**)
Estudios sobre cancerogenesis	115.600 (**)
Estudios parasitológicos	12.312
<i>Análisis físicos, químicos, bioquímicos y biológicos</i>	
Comprobación de la prestación, envasado rotulación, peso y caracteres organoléptico	578
Determinación de la humedad, cenizas, densidad, viscosidad, acidez, Ph. y otros semejantes (por determinación efectuada)	347
Determinación de principios inmediatos e identificación de un colorante (por determinación efectuada)	1.156
Estudio y análisis para conocimiento de composiciones de alimentos y productos alimentarios (contratación) sin valoración de vitaminas y actividades enzimáticas	8.670
<i>Análisis de leches:</i>	
a) Completo	8.670
b) Determinación de elementos, por cada uno	500
Determinación de vitaminas (por cada una) ..	5.780
Determinación de actividades enzimáticas	11.560
Estudio especial para determinar pureza	5.780
Utilización de análisis instrumental (cromatografía de gases, capa fina, expectofometría, fluorometría, absorción atómica, resonancia nuclear magnética, etcétera)	5.780
Estudio metabolimétrico, de dietas y/o valor biológico	28.900
Determinación de residuos de plagicidas, detergentes, metales pesados, etcétera (por determinación efectuada)	5.780
Determinación de contaminantes radionucleares	5.780
Pruebas de cesión de materiales de envase o embalaje o para usos alimentarios	11.560
Análisis de lejías, detergentes, desinfectantes, productos de limpieza, ceras y demás productos similares	11.560
<i>Análisis de aguas de bebida no envasada</i>	
a) Análisis mínimo	2.000
b) Análisis normal	10.000
c) Análisis completo	25.000

(*) Más el costo y mantenimiento de los animales de experimentación.

(**) Más el costo de mantenimiento de los animales de experimentación durante el periodo de estudio.

DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA,
GANADERIA Y MONTES

TASA 21.03. ORDENACION Y DEFENSA
DE LAS INDUSTRIAS AGRICOLAS,
FORESTALES Y PECUARIAS

Decreto 501/60 de 17 de marzo de 1960 (BOE de 24 de marzo de 1960).

Ultima actualización de tarifas: 1 de enero de 1983 (Real Decreto Ley 24/1982, de 29 de diciembre).

Coefficiente aplicado: 1,25 sobre las tarifas de 1983.

Coefficiente adicional: 1,1 sobre las cuantías resultantes de la aplicación del coeficiente anterior.

TARIFA A

Instalación de nuevas industrias o aplicación de las existentes

BASE DE APLICACION (CAPITAL DE INSTALACION O AMPLIACION)		AUTORIZACION PESETAS	DENEGACION PESETAS
Hasta	12.000 Ptas.	630	220
De	12.001 a 25.000 »	1.180	450
De	25.001 a 50.000 »	1.790	670
De	50.001 a 100.000 »	2.650	1.050
De	100.001 a 250.000 »	3.520	1.400
De	250.001 a 500.000 »	4.610	1.770
De	500.001 a 1.000.000 »	5.690	2.270
De	1.000.001 a 1.500.000 »	7.010	2.900
De	1.500.001 a 2.000.000 »	8.550	3.630
Por cada millón más o fracción	2.020	910

TARIFA B

Traslado de Industrias

BASE DE APLICACION (VALOR DE LA INSTALACION)		AUTORIZACION PESETAS	DENEGACION PESETAS
Hasta	12.000 Ptas.	320	140
De	12.001 a 25.000 »	630	280
De	25.001 a 50.000 »	1.000	410
De	50.001 a 100.000 »	1.460	590
De	100.001 a 250.000 »	1.990	810
De	250.001 a 500.000 »	2.630	1.090
De	500.001 a 1.000.000 »	3.450	1.400
De	1.000.001 a 1.500.000 »	4.440	1.820
De	1.500.001 a 2.000.000 »	5.670	2.270
Por cada millón más o fracción	1.360	450

TARIFA C

Sustitución de maquinaria

BASE DE APLICACION (CAPITAL DE INSTALACION DE LA INDUSTRIA ANTES DE LA SUSTITUCION)		AUTORIZACION Y PUESTA EN MARCHA PESETAS
Hasta	12.000 Ptas.	180
De	12.001 a 25.000 »	320
De	25.001 a 50.000 »	500
De	50.001 a 100.000 »	730
De	100.001 a 250.000 »	1.000
De	250.001 a 500.000 »	1.320
De	500.001 a 1.000.000 »	1.680
De	1.000.001 a 1.500.000 »	2.170
De	1.500.001 a 2.000.000 »	2.720
Por cada millón más o fracción	670

TARIFA D

Cambio de propietario de la industria

BASE DE APLICACION (VALOR DE LA INSTALACION)		ADQUIRENTE ESPAÑOL PESETAS	ADQUIRENTE EXTRANJERO PESETAS	DENEGACION PESETAS
Hasta	25.000 Ptas.	220	320	Se cobrará
De	25.001 a 50.000 »	360	550	la mitad
De	50.001 a 100.000 »	500	730	de los
De	100.001 a 250.000 »	730	1.090	respectivos
De	250.001 a 500.000 »	950	1.460	derechos
De	500.001 a 1.000.000 »	1.220	1.820	
De	1.000.001 a 1.500.000 »	1.580	2.370	
De	1.500.001 a 2.000.000 »	1.950	2.720	
Por cada millón más o fracción	450	670	

TARIFA E

Acta de puesta en marcha en industrias de temporada

BASE DE APLICACION (VALOR DE LA INSTALACION)		AUTORIZACION PESETAS	DENEGACION PESETAS
Hasta	100.000 Ptas.	220	110
De	100.001 a 250.000 »	320	150
De	250.001 a 500.000 »	410	190
De	500.001 a 1.000.000 »	550	280
De	1.000.001 a 1.500.000 »	670	330
De	1.500.001 a 2.000.000 »	910	450
Por cada millón más o fracción	220	110

TARIFA F

Expedición de certificados relacionados con industrias

BASE DE APLICACION (VALOR DE LA INSTALACION)		DERECHOS DE EXPEDICION PESETAS
Hasta	100.000 Ptas.	220
De	100.001 a 250.000 »	280
De	250.001 a 500.000 »	360
De	500.001 a 1.000.000 »	450
De	1.000.001 a 1.500.000 »	560
De	1.500.001 a 2.000.000 »	670
Por cada millón más o fracción	140

Industrias instaladas o modificadas clandestinamente

En los casos de legalización de situación clandestina, porque así se acuerde en el expediente a que dará lugar la clandestinidad, se percibirán derechos dobles a los establecidos en la tarifa correspondiente.

TARIFA G

Visitas de inspección a las industrias existentes, excepto las de temporada.

BASE DE APLICACION (VALOR DE LA INSTALACION)		TARIFA PESETAS
Hasta	100.000 Ptas.	340
De	100.001 a 250.000 »	450
De	250.001 a 500.000 »	630
De	500.001 a 1.000.000 »	810
De	1.000.001 a 1.500.000 »	1.090
De	1.500.001 a 2.000.000 »	1.360
Por cada millón más o fracción	360

En concepto de gastos de material se cobrará en cada expediente la cantidad de cinco pesetas, facilitando al peticionario los impresos de toda clase que la solicitud requiere para los que se establezca modelo oficial.

En los conceptos anteriores no están incluidos los gastos de desplazamiento y dietas del personal encargado de la realización del servicio.

TASA 21.04. «APROVECHAMIENTO DE PASTOS, HIERBAS Y RASTROJERAS»

Decreto 17 marzo 1960, número 493/60 (BOE 24-III-1960)

Base y Tipo de gravamen: 10 % del valor de adjudicación de los pastos, hierbas y rastrojeras.

SIN MODIFICACION

TASA 21.07. «LICENCIAS DE CAZA Y RECARGOS»

Ley 1/1970 de 4 de abril (BOE 6-IV-70)

Ultima actualización de tarifas: A partir de 1.º de enero de 1983 (Real Decreto Ley 24/1982, de 29 de diciembre).
Coeficiente aplicado: 1,25 sobre las tarifas de 1983.

LICENCIAS DE CAZA
(Tasa 21.07)

Clase A-1	2.060
» A-2	16.500
» A-3	1.040
» A-4	510
» A-5	8.250
» A-6	4.130
» B-1	1.040
» B-2	8.250
» B-3	510
» B-4	250
» B-5	4.130
» B-6	2.060
» C-1	2.060
» C-2	2.060
» C-3	2.060
» C-4	20.630

SELLOS DE RECARGO
PARA LA CAZA
(Tasa 21.07)

Clase A-1	1.030
» A-2	8.250
» A-3	520
» A-4	255
» A-5	4.125
» A-6	2.065
» B-1	520
» B-2	4.125
» B-3	255
» B-4	125
» B-5	2.065
» B-6	1.030

TASA 21.09. «GESTION TECNICO—FACULTATIVA DE LOS SERVICIOS AGRONOMICOS»

Decreto 17 marzo 1960, número 496/60 (BOE 24-III-1960)

Ultima actualización de tarifas: A partir de 1.º de enero de 1983 (Real Decreto Ley 24/1982, de 29 de diciembre).

Coefficiente aplicado: 1,25 sobre las tarifas de 1983.

1. Por los trabajos realizados con cargo a los fondos de Plagas del Campo se percibirá por el personal facultativo y técnico agrónomo de los Servicios de Agricultura que lleva a cabo los planes de extinción de plagas hasta un 10 por 100, como máximo, del importe de los mismos, en concepto de dirección y ejecución de las campañas.

2. Por inspección fitosanitaria periódica a viveros y establecimientos de horticultura, arboricultura, fruticultura y jardinería; de campos y cosechas a instancia de parte; de equipos e instalaciones para tratamientos fitosanitarios, incluida cuando se precise la aprobación de sus tarifas y por inspección fitosanitaria y de calidad para el comercio interior. en origen o destino, de productos del agro o para el agro (agrícolas, ganaderos, abonos, semillas, material agrícola variedades, marcas y denominaciones de origen) se cobrará a razón de 0,125 por 100 del valor normal de la producción bruta de un año o del valor normal de la mercancía, y en el caso de equipos o instalaciones el medio por ciento del capital invertido.

3. Por inspección fitosanitaria de productos agrarios a la importación, exportación y siempre que medidas de orden fitosanitario lo aconsejen, en cabotaje, realizada por personal facultativo agrónomo, se devengará el 0,125 por 100 del valor normal de la mercancía.

4. Por inspección facultativa de tratamientos fitosanitarios y redacción del oportuno informe, a razón del 2 por 100 del coste de dicho tratamiento.

5. Por ensayos autorizados por la Dirección General de Producción agraria de productos o especialidades fitosanitarias y enológicas, así como los que preceptivamente han de efectuarse para la inscripción de variedades de plantas, que se realicen a petición del interesado, incluidos la redacción de dictamen facultativo, censura de la propaganda y los derechos de inscripción en el Registro correspondiente, según tarifa que figura en el apartado 17, para los análisis de los productos fitosanitarios y enológicos, y en todos los casos hasta un máximo de 4.500 pesetas.

6. Por inscripción en los Registros oficiales:

De tractores agrícolas, tanto importados como de fabricación nacional y expedición de la cartilla de circulación, se percibirá el 0,25 por 100 para los de precio inferior a 500.000 pesetas y el 0,2 por 100 para los de precio superior a dicha cantidad, si son de nueva construcción.

De motores y restante maquinaria agrícola, un 0,2 por 100 del precio fijado para los mismos, si son de nueva construcción. Cuando se trate de tractores y maquinaria reconstruidos se cobrará el 0,1 por 100 del precio que se le fije. Por el cambio de propietario se percibirá el 50 por 100, lo que corresponde a la primera inscripción. Por las revisiones oficiales periódicas, 600 pesetas.

7. Por los informes facultativos de carácter económico-social o técnico que no estén previstos en los aranceles, 2.000 pesetas, que se reducirán en un 50 por 100 si el peticionario es una entidad agropecuaria de carácter no lucrativo.

8. En los contratos que se formalicen para la ejecución de obras por los Organismos del Departamento de Agricultura, incluso los autónomos, y siempre que en los mismos tengan intervención el personal facultativo agrónomo, serán de cuenta de los adjudicatarios los gastos que se originen por los servicios de preparación, vigilancia y dirección de las obras.

Por certificaciones de obra realizada, el adjudicatario ingresará el 3 por 100 del importe líquido de las certificaciones expedidas en el mes anterior, si se trata de subasta o concurso, y si se trata de destajo, se ingresará el 4 por 100 en vez del 3 por 100. En estudio de obra nueva, además de las dietas y gastos de recorrido reglamentario se percibirá:

PRESUPUESTO DE EJECUCION MATERIAL		REMUNERACIONES
Hasta	50.000 Ptas.	560 Ptas.
De	50.001 a 100.000 »	5 por 1.000
De	100.001 a 500.000 »	4 por 1.000
De	500.001 a 1.000.000 »	2,5 por 1.000
De	1.000.001 a 5.000.000 »	1 por 1.000
De	5.000.001 Ptas. en adelante	0,5 por 1.000

Del presupuesto se desglosarán las partidas alzadas y no concretas.

En los replanteos, reforma de proyectos o adicionales, sólo devengará remuneración lo que haya sido objeto de modificación técnica y previa autorización.

En los anteproyectos la remuneración no podrá exceder del 50 por 100 de los correspondientes a los proyectos.

9. Por intervención en la recepción, despacho y distribución de primeras materias para el agro (abonos, cianuro, sulfato de cobre, insecticidas, anticriptogámicos, herbicidas, etcétera), tanto de producción nacional como importados, se aplicará como tarifa el 0,05 por 100 para fertilizantes, y el 0,025 por 100 para los insecticidas y anticriptogámicos, con un mínimo de 200 pesetas.

En el caso de reconocimiento de daños o averías, se percibirá el 1 por 100 del valor de la parte de la mercancía que haya sido reconocida.

10. Por la inspección facultativa inicial de establecimientos comerciales de productos destinados a la agricultura, a razón de 825 pesetas por cada establecimiento. En las visitas periódicas se percibirán 300 pesetas por almacén de mayoristas y 100 pesetas por cada almacén de minoristas.

11. Por derechos de informe del personal facultativo agrónomo sobre beneficios a la producción, por transformación y mejora de terrenos y cultivos más beneficiosos, se percibirán los honorarios resultantes de la aplicación de la siguiente tarifa base:

BASE		HONORARIOS
IMPORTE DEL PRESUPUESTO DE EJECUCION DE LA MEJORA		% APLICABLE
Hasta	50.000 Ptas.	3
Resto hasta	100.000 »	2,5
Resto hasta	500.000 »	2
Resto hasta	1.000.000 »	1,5
Resto hasta	5.000.000 »	1
Resto hasta	10.000.000 »	0,5
En adelante	0,2

Los honorarios mínimos serán de 1.025 pesetas.

12. Por trabajos realizados por el personal facultativo y técnico-agrónomo, a solicitud de particulares, por comprobación de ejecución de obras y aforos de cosechas, según disponen las Ordenes Ministeriales conjuntas de los Ministerios de Agricultura y de Industria y Comercio, de treinta de octubre de mil novecientos cuarenta y siete, dieciocho de enero de mil novecientos cincuenta y dos, veintiocho de enero de mil novecientos cincuenta y cuatro y diecinueve de enero de mil novecientos cincuenta y cinco, se aplicará la siguiente fórmula para el cálculo de los honorarios correspondientes:

$$H = K \cdot P \cdot S$$

H.: Honorarios.

K.: Coeficiente variable con la superficie.

P.: Precio del kilogramo de trigo que rija en el momento de realizar el trabajo.

S.: Superficie, en áreas, de la parte de la explotación afectada por el trabajo.

Variación del coeficiente K.

Mayores de 25 Ha.	0,175
Hasta 1 Ha.	0,35
Menos de 25 Ha.:	
Resto hasta 25 Ha.	0,175

13. Por levantamiento de actas por personal facultativo o técnico-agrónomo, con o sin toma de muestras, se percibirá de 100 a 200 pesetas, según valor de la partida, para labradores modestos o pequeñas instalaciones; para los restantes casos, 415 pesetas.

14. Por visitas de inspección, informe y tramitación precisos para la concesión del título «Explotaciones Agrarias Ejemplares» o «Calificadas» e inscripción en el Registro Central, se percibirán los honorarios que resulten de la aplicación de la siguiente fórmula:

H = K. P. S.

H.: Honorarios.

K.: Coeficiente variable con la superficie.

P.: Precio del kilogramo de trigo que rija en el momento de realizar el trabajo.

S.: Superficie, en áreas, de la parte de la explotación afectada por el trabajo.

Valoración del coeficiente

CULTIVOS	SUPERFICIES	VALOR DE K
Regadío intensivo	Hasta 5 Ha.	0,14
	Restantes ...	0,045
Regadío extensivo	Hasta 5 Ha.	0,116
	Restantes ...	0,034
Regadío eventual	Hasta 5 Ha.	0,09
	Restantes ...	0,027
Olivar y viñedo	Hasta 10 Ha.	0,07
	Restantes ...	0,023
Cultivos de secano:		
Herbáceas o arboréas en plantación regular	Hasta 20 Ha.	0,045
	Restantes ...	0,011
Otros aprovechamientos	Hasta 50 Ha.	0,009
	Restantes ...	0,002

15. Por inspección facultativa de terrenos que se quieran dedicar a nuevas plantaciones, regeneración de las mismas o su sustitución, incluyendo el correspondiente informe facultativo, que comprenderá, entre otros extremos, reconocimiento del terreno y el consejo de la variedad a emplear, se percibirá como módulo único de ejecución del servicio equivalente a dietas y gastos de locomoción:

En plantaciones de frutales:

Un 2 por 100 del coste de los plantones, cuando se trate de una hectárea. Para superficies comprendidas entre 1 y 5 hectáreas el importe resultante se reducirá en 1/3 de su valor; de 5 hectáreas en adelante la reducción será de 1/2. Para extensiones inferiores a una hectárea el importe se incrementará en 1/3, entre media y una hectárea, y para extensiones menores, en 1/2, con un mínimo de 250 pesetas.

En arranque de plantaciones:

Por la primera hectárea se cobrará siempre, cualquiera que sea la superficie, 415 pesetas o la parte proporcional si la superficie fuera inferior, con un mínimo de 200 pesetas. Entre 2 y 5 hectáreas se cobrarán 200 pesetas por hectárea; entre 6 y 15 hectáreas, 160 pesetas por hectárea. Para más de 15 hectáreas, con arreglo a lo antes expresado, se cobrarán 15 hectáreas y las demás a 100 pesetas por hectárea.

16. Por los trabajos de análisis de productos del campo realizados en los laboratorios agrarios oficiales se percibirán las siguientes tarifas:

TIERRAS	PESETAS
—Análisis físico-químico:	
Análisis físico-químico, completo	415
—Análisis químico:	
Determinación del ácido fosfórico	200
Determinación del nitrógeno total	125
Idem. id. amoniacal	125
Idem. id. nítrico	175
Idem. de la potasa por el a. perclórico	250
Idem. de la sosa	250
Determinación de la magnesia	140
Idem. id. de la cal	100
Idem. del hierro	100
Idem. de los cloruros	100
Análisis químico completo	925
Idem. id. id. con determinación del ácido fosfórico y potasa asimilable	1.025

—Análisis mecánico, propiedades físicas y determinaciones complementarias:

Análisis granulométrico Wiegner	290
Determinación de la densidad	90
Idem. de la higroscopicidad	100
Idem. del equivalente de humedad	100
Idem. del poder retentivo	70
Idem. de las sales solubles	125
Idem. de la materia orgánica	90
Idem. de la materia mineral insoluble en el ácido clorhídrico	125
Ensayo calcimétrico (carbonatos)	90
Poder clorosante (gráfico)	200
Reacción del suelo (ph)	140
Análisis rápido para informe sobre empleo de fertilizantes y enmiendas	290

Fertilizantes

Determinación del agua	55
Idem. id. de la materia orgánica	90
Idem. id. mineral (cenizas)	125
Idem. id. insoluble en ácido clorhídrico	125
Idem. id. de nitrógeno nítrico	175
Idem. id. amoniacal	125
Idem. id. clanamidico	200
Idem. id. orgánico	200
Idem. id. total	200
Determinación del anhídrido fosfórico soluble en agua	165
Idem. id. id. de nitrato amónico	175
Idem. id. id. en el ácido cítrico (escoria)	200
Idem. id. id. al ácido clorhídrico, en polvo de huesos de (guanós), negro animal, etcétera	200
Idem. del anhídrido fosfórico libre en superfosfatos	200
Idem. id. id. total en abonos orgánicos o minerales	200
Idem. id. id. en los fosfatos brutos precipitados, escorias, etcétera	200
Idem. del grado de finura en las escorias Thomas	55
Idem. de la potasa en el cloruro potásico por el perclórico	200
Idem. en el sulfato, nitratos y sales brutas	250
Idem. id. id. por el cloruro platínico	1.025
Idem. id. en abonos orgánicos o mezclados	290
Idem. de cuerpos no especificados anteriormente (cal, magnesia, sosa, hierro, etcétera), cada una	140
Determinaciones cualitativas (cada una)	125

Aguas

Determinación del grado hidrotimétrico	125
Idem. del residuo de evaporación	125
Idem. exacta del carbonato cálcico	140
Idem. id. del sulfato de calcio o magnesia	140
Idem. exacta del cloruro sódico	140
Idem. de la materia orgánica	125
Idem. cualitativa del amoníaco, del cloro de los ácidos nítrico, sulfúrico o sulfhídrico, cada una	125
Reconocimiento cualitativo de la carencia de metales peligrosos para la potabilidad o para el riego	140
Examen al microscopio del depósito	250
Determinación del número de bacterias	300
Análisis somero de la potabilidad	615
Idem. normal cuantitativo completo, con reconocimiento cualitativo de metales peligrosos y conteo de bacterias	1.650
Idem. de agua para riego	825

Insecticidas, criptogamicidas, etcétera

Determinación de la humedad	50
Idem. de finura por tamizado	45
Idem. id. de chancel	45
Idem. id. del arsénico total (destilación y volumetría)	140

Idem. id. del arsénico trivalente total	55	Idem. de los ácidos combonados (grasos y resinosos en los jabones)	225
Idem. id. pentavalente-total	200	Idem. de las grasas neutras y sustancias insaponificables en los jabones	165
Las tres determinaciones anteriores	200	Las tres determinaciones anteriores	250
Determinación del arsénico total soluble en agua	55	Determinación cualitativa de los ácidos resínicos en los jabones	100
Idem. id. trivalente soluble en agua	45	Idem. cuantitativa id. id.	175
Idem. id. pentavalente soluble en agua	100	Idem. de la alcalinidad total id. id.	90
Las tres determinaciones anteriores	100	Idem. del álcali combinado en id. id.	125
Determinación del calcio total en un arseniato	90	Idem. del potasio y sodio en los jabones	225
Idem. id. hidróxido de calcio libre en un arseniato	45	Idem. del tipo de una emulsión	45
Idem. del plomo total en un arseniato	90	Idem. del tipo de la estabilidad de una emulsión	90
Idem. id. del cobre total en un aceto-arseniato	100	Idem. de la masa específica de un aceite	50
Idem. id. en un fluosilicato	55	Idem. del residuo insulfonable en aceite mineral	55
Idem. del flúor en un fluoruro	100	Idem. de la volatilidad, inflamabilidad y viscosidad de un aceite, cada una	55
Idem. id. del fluoruro, bifluoruro y fluosilicato en mezclas fluoradas	175	Idem. del dicloro difenil tricloroetano	250
Idem. id. en la criolita	175	Idem. del hexaclorociclonexano	250
Idem. id. carbonato sódico en una mezcla fluorurada sódica	35	<i>Semillas</i>	
Idem. id. cloruro sódico id.	55	Determinación del peso aparente	90
Idem. id. bario	90	Idem. del peso de mil gramos	100
Idem. id. de la nicotina	325	Idem. del porcentaje de pureza por el método rápido	100
Idem. de la densidad de los polisulfuros	25	Idem. del porcentaje por el método riguroso	125
Idem. en un polisulfuro del azufre de tiosulfato	55	Idem. de cada grupo de impurezas	90
Idem. id. monosulfuro	100	Idem. de cuscuta por observación directa	90
Idem. id. del azufre de polisulfuro	100	Idem. de cuscuta con análisis microscópico	165
Las tres determinaciones anteriores	140	Idem. id. con diferenciación botánica de variedades	200
Determinación del cianógeno en los cianuros alcalinos	55	Idem. del estado sanitario	165
Idem. id. en el cianuro del calcio	90	Idem. de la energía germinativa	165
Idem. id. en Cyanoges	90	Idem. del poder y energía germinativa, conjuntamente	250
Idem. id. de cianógeno en el ácido cianhídrico líquido	100	Idem. del poder germinativo en semilla de remolacha	200
Idem. id. en disoluciones concentradas de cianuros alcalinos	55	Idem. del valor real de la semilla	250
Idem. del cianógeno en productos fumigados	125	Idem. identidad botánica por observación directa	165
Idem. id. en recintos fumigados (sin toma de muestras y para cada determinación)	45	Idem. id. por ensayo cultural	300
Idem. de la masa específica del ácido cianhídrico líquido	45	<i>Piensos y forrajes</i>	
Idem. de la finura en los cianuros de calcio	45	Determinación de la humedad	90
Idem. de los cloruros en cianuros	55	Idem. de la proteína bruta	165
Idem. de la pureza en un azufre (volumetría)	90	Idem. de la materia albuminoidea (método Stutzer)	290
Idem. de la acidez total de un azufre	45	Idem. de los aminoácidos	300
Idem. del anhídrido sulfuroso en un azufre	45	Idem. de la materia grasa	200
Idem. cualitativa de la impureza en los azufres negros	45	Idem. de la celulosa	200
Idem. volumétrica del cobre en los sulfatos	55	Idem. de los hidratos de carbono	250
Idem. de los restantes productos cúpricos inorgánicos	90	Idem. de la relación nutritiva	415
Idem. de las impurezas en compuestos cúpricos inorgánicos	90	Idem. de la sacarosa o fluctuosa por polarimetría	200
Idem. del cobre en los compuestos orgánicos	200	Idem. id. por gravimetría	225
Idem. del mercurio en los compuestos inorgánicos	90	Idem. por los ácidos fijos en productos ensilados	200
Idem. id. orgánicos	200	Idem. de la proteína asimilable	290
Idem. del hierro en el sulfato ferroso	55	<i>Frutos, raíces y tubérculos</i>	
Idem. del formol en las soluciones de formalina	55	Determinación de la fécula en la patata por densidad	250
Idem. de la densidad en el sulfuro de carbono	30	Idem. id. por transformación en azúcar	300
Determinación del residuo fijo	45	Idem. del volumen o peso medio	90
Idem. del punto de ebullición en el sulfuro de carbono	55	Idem. de la cantidad de jugo	100
Idem. cualitativo de impurezas (sulfuros) en el sulfuro de carbono	50	Idem. del grado de acidez del jugo	100
Idem. id. de sulfitos o sulfatos en el sulfuro de carbono	35	Idem. del azúcar	200
Idem. de la humedad de los jabones	55	En los análisis de principios inmediatos de las semillas, frutos, raíces y tubérculos regirán las mismas tarifas que en las determinaciones específicas para los piensos y forrajes.	
Idem. de la solubilidad id. id.	35	<i>Combustibles</i>	
Idem. de las sustancias insolubles en el alcohol de los jabones	55	Determinación de las materias volátiles	175
Idem. del álcali libre en los jabones	50	Idem. de la composición centesimal	300
Las dos determinaciones anteriores	90	Idem. de la potencia calorífica, según Boutal	300
Determinación del carbonato alcalino en los jabones	50	Idem. id. según Berthier, Thomson o Melieler	250
Idem. de los ácidos libres en los jabones	55		

Idem. del azufre	175	Análisis de productos mejoradores o reforzadores de harinas	615
Ensayo de destilación lenta hasta 400° C, determinación total del alquitrán, volumen de gases y semi-cok	1.650	Idem. de productos mejorados o reforzados ...	715
Destilación fraccionada del alquitrán	2.890	<i>Mostos, vinos y mistelas</i>	
<i>Cereales, harinas, subproductos de harinas, pan, etcétera</i>		Relaciones numéricas	45
Análisis físico:		Determinación de la densidad por densímetros ..	45
Determinación del peso específico de la muestra	45	Idem. de la densidad por método del frasco ...	165
Idem. id. del grano limpio	125	Idem. del grado de licor aparente	35
Idem. de las impurezas, especificando las mismas	100	Idem. id. aduana	90
Determinaciones no especificadas, por cada una	90	Idem. id. real	90
Análisis completo incluyendo reconocimiento de enfermedades	250	Idem. del alcohol por destilación	100
Idem. densidad, comprendido peso y volumen de mil granos	100	Idem. del alcohol por el método químico o por refractómetro	200
Tipificación comercial, incluyendo grados y designaciones especiales	165	Idem. del extracto seco por el método indirecto	90
Análisis químico:		Idem. del extracto seco por el método de evaporación a 100 grados	165
Determinación del gluten húmedo	55	Idem. del azúcar en mostos por densidad	45
Idem. id. húmedo y seco	90	Idem. id. en mostos o vinos por el método químico	165
Idem. de la acidez	90	Idem. de la desviación polarímetro	200
Idem. de la grasa	140	Idem. de la glucosa levulosa o sacarosa (cada una)	165
Idem. de la proteína	175	Idem. del caramelo (cualitativo)	165
Idem. del índice de fermentación Pelshenke ...	100	Idem. de las cenizas	200
Idem. de la humedad	50	Idem. de la alcalinidad de las cenizas	125
Idem. de las cenizas (horno eléctrico Bradender)	90	Idem. de la acidez total	50
Prueba Berliner	100	Idem. de la acidez volátil aparente método Mathieu	90
Determinaciones no especificadas	90	Idem. id. método alemán	165
Análisis químico completo	415	Idem. de la acidez volátil real	165
Represión de fraudes:		Idem. id. fija	165
Examen microscópico para reconocimiento de almidones	165	Idem. de la reacción del producto (Ph)	140
Idem. id. tegumentos	200	Idem. del bitartrato potásico	250
Idem. id. de adulteraciones, gérmenes de enfermedades, impurezas, etcétera	200	Idem. de la glicerina	300
Determinación del rendimiento atribuible a una muestra de harina	140	Idem. del ácido tártrico libre	250
Idem. del porcentaje de mezcla de harina de trigo con harina de otros cereales	265	Idem. id. total	125
Idem. cuando precise aplicar el método Brückner Thomas	300	Idem. de sulfatos por el método volumétrico ...	90
Prueba del cloroformo o del tetracloruro de carbono	55	Idem. id. por el método ponderal	200
Determinaciones no especificadas	140	Idem. del gas sulfuroso total por el método volumétrico	55
Análisis completo	515	Idem. id. por el método ponderal	325
Ensayos tecnológicos:		Idem. id. libre por el método volumétrico	55
Molienda experimental, expresando rendimiento	200	Idem. del ácido fosfórico	200
Rendimiento de harina en pan (experimental) ..	415	Idem. del ácido sulfúrico libre	200
Fuerza de una harina	200	Idem. del ácido láctico	415
Farinogramas:		Idem. del ácido cítrico	165
Curva normal	200	Idem. del ácido cítrico por la pentabromoacetona	615
Idem. de reposo	200	Idem. de cloruros	125
Idem. de fermentación	300	Idem. de hierro	125
Fermentograma	415	Idem. del cobre por el método cualitativo	125
Completo	515	Idem. del cobre por el método cuantitativo	300
Extensogramas, alveogramas, etcétera	300	Idem. de la potasa	250
Pan		Idem. de la oxidasas, por el método cualitativo	165
Humedad	140	Idem. de las materias pécticas	300
Cenizas	165	Idem. del tanino y materias astringentes	200
Idem. con exclusión de la sal	200	Idem. de la intensidad colorante	165
Extracción de la harina de que se origina	300	Idem. de las materias colorantes artificiales, según dificultad (por cada determinación), de	55 a 415
Volumen de pan	100	Idem. de la sacarina	300
Densidad	125	Idem. de los antisépticos ilícitos y otras sustancias, según dificultad (por cada determinación), de	90 a 415
Desarrollo	100	Idem. de antisépticos en conjunto por el método biológico	415
Textura de la miga	55	Examen microscópico	300
Color	55	Comprobación de alcoholímetros y termómetros ..	200
Determinaciones no especificadas	100	Idem. de aparatos de análisis, de	55 a 415
		Otras investigaciones (por cada determinación), de ..	55 a 415
		Vinagres	
		Determinación de la acidez total	50
		Idem. del grado alcohólico	100
		Idem. del extracto seco a 100 grados	165
		Reconocimiento de ácidos minerales	300
		Idem. de otras sustancias (por cada determinación)	90 a 305
		Examen microscópico	300

Materias tártricas y orujos de uva

Determinación del ácido tártrico total, por el método de Carles	165
Determinación del ácido tártrico, por el método Gondelber	325
Idem. del bitartrato, por el método Klein	325
Idem. del alcohol en los orujos y heces líquidas	165
Idem. del ácido tártrico total en los orujos	300
Idem. del bitartrato de potasio en los orujos	300
Riqueza de un crémor, por alcalimetría	165

Alcoholes y licores

Determinación del grado por densidad	45
Idem. id. por destilación	100
Impurezas y productos añadidos, por cada determinación según su dificultad, de	90 a 415
Reconocimiento del alcohol metílico en un alcohol etílico	300
Otras determinaciones, según dificultad, de	165 a 415

Productos para la industria enológica

Investigación del ácido sulfúrico en los ácidos tártricos y cítrico	90
Idem. del sulfuroso en sulfitos y productos sulfurosos	165
Idem. del arsénico en productos enológicos	300
Análisis de un negro animal	250
Investigación del plomo en productos enológicos	200
Análisis de un tanino	165
Otras determinaciones, por cada una, según dificultad, de	45 a 415

Cerveza, sidra, perada y otras bebidas alcohólicas similares

Regirán tarifas análogas a las de los vinos.

Remolacha azucarera y caña de azúcar

Determinación de la riqueza en azúcar por polimetría	100
Idem. de la celulosa	200
Idem. de la densidad del jugo (brix)	75
Idem. de las impurezas de la remolacha azucarera (descuento en recepción)	250
Idem. de la pureza del jugo	175
Idem. del tanino en las cañas	140

Azúcares

Determinación de la riqueza del azúcar por polimetría	100
Idem. de la lactosa o glucosa, por cada una	100
Idem. de las materias amiláceas	165
Idem. de los antisépticos, por cada uno	175
Idem. de la sacarina	175
Idem. de la dextrina	100

*Leche, queso, manteca y demás productos derivados**Leche natural:*

Determinación de la densidad por lacto-densímetro	45
Idem. de la riqueza en grasa por butirómetro	100
Idem. del extracto seco por tabla o regla de cálculo	55
Idem. de la acidez en ácido láctico	90
Idem. de las grasas extrañas, según su dificultad	90 a 415
Idem. del azúcar reductor	165
Idem. de la caseína	175
Idem. de los antisépticos, por cada elemento	165
Idem. del carbonato y bicarbonato sódicos	125
Diferenciación de la leche cruda y hervida	140
Informes sobre alteraciones, según dificultad, de	100 a 825

Leche condensada:

Determinación del azúcar total	175
Idem. del azúcar de caña	175
Informes sobre alteraciones, adulteraciones, etcétera, según dificultad, de	100 a 825

Quesos:

Determinación de la materia grasa	175
Idem. del nitrógeno	175
Idem. de las materias extractivas	175
Determinación de las materias colorantes	140
Investigación del formol	140
Idem. de la fécula	165

Mantecas:

Determinación de las materias insolubles en éter	200
Idem. de la sal en manteca salada	200
Idem. de la margarina, sebo, manteca de coco y otras grasas, por cada determinación	250
Idem. de los ácidos fijos	225
Idem. de los ácidos volátiles	200
Investigación de conservadores, cada determinación	165
Identificación de una clase de manteca	415

Otros derivados:

Regirán tarifas similares.

Aceitunas

Determinación de la humedad	100
Idem. del aceite en la pulpa	175
Idem. id. de la almendra	200
Idem. id. de la materia seca	100

Otros frutos y semillas oleaginosas:

Regirán tarifas similares.

Aceite de oliva y de otros frutos y semillas oleaginosas

Determinación de la densidad	45
Idem. del grado de viscosidad	100
Idem. del grado de acidez	100
Idem. del grado de oxiácidos	300
Idem. del índice de refracción	100
Idem. del índice del oído	200
Idem. de índice de saponificación	200
Investigación cualitativa de las mezclas de aceites, según dificultad, de	300 a 1.025

Orujos de oliva y de otros frutos y semillas oleaginosas

Determinación de la humedad	100
Idem. del aceite	200
Idem. de la materia seca	100

Jabones

Determinación de la humedad	100
Idem. de los ácidos grasos y alcalí total y libre	300
Idem. del alcalí cáustico libre	175
Investigación de materias para aumentar peso	290
Análisis completo	825

Ceras y mieles

Determinación del almidón mucilagos y gomas, cada uno	175
Idem. del jarabe de fécula o glucosa en las mieles	175
Idem. del punto de fusión de una cera	175
Idem. del punto de solidificación	175
Índice de acidez	200
Identificación de una cera	515

Algodón, lino cáñamo, lana, etcétera

Determinación de impurezas	175
----------------------------------	-----

Idem. de la longitud de fibra	200
Determinación del diámetro (o finura)	300
Idem. de resistencia	300
Dictamen de la calidad, de.....	415 a 1.240

Tabaco

Análisis mecánico completo (rendimiento, tenacidad, flexibilidad, etcétera)	615
Idem. químico (nicotina, potasa, nitratos, etcétera)	1.240

Pimentón

Determinación de la celulosa	200
Idem. de las materias grasas	200
Examen microscópico	300
Adulteraciones, según dificultad, de.....	100 a 825

Té

Determinación de la teína.....	200
Idem. del tanino.....	175
Idem. del extracto seco.....	165

Cacao

Determinación de la grasa	200
Idem. de las materias balsámicas	200

Cafés

Determinación del caramelo.....	200
Idem. de la cafeína	290
Examen microscópico	300

Chocolates

Determinación de la dextrina	100
Idem. de tóxicos, cada elemento.....	165
Idem. de la pureza.....	250

Conservas vegetales y animales

Determinación de conservadores	290
Determinaciones varias en preparación de carne, cada elemento	290
Determinación del amoníaco en conservas de pescado	290
Otras determinaciones, cada una	325
Idem. de metales en conservas de pescado, cada una	225
Determinaciones de los ácidos minerales libres en conservas de hortalizas y frutas.....	200
Informes varios sobre el estado de conservación, alteración, etcétera, de	415 a 1.240

Especias

Determinación de las cenizas	200
Idem. del azufre en la mostaza	165
Otras determinaciones, precios según dificultad, de	165 a 615

Azafrán

Identificación	300
Adulteraciones, precios según dificultad, de....	90 a 415

Los análisis arbitrales devengarán derechos dobles a los que figuran en estas tarifas.

17. Los derechos de análisis de muestras tomadas oficialmente para la exportación de vinos serán de 325 pesetas en todos los laboratorios para todos los casos y cualquiera que sea el país a que se dirige la expedición.

Se sobrentiende que si una expedición se compone de varias clases de vinos cada una de ellas será objeto de análisis y, por tanto, se cobrarán tantas veces 325 pesetas como clases de vinos se exporten. Si por el contrario un mismo vino se remite a varios destinos, en expediciones que se presenten al mismo tiempo, los derechos de análisis serán de 325 pesetas.

Las expediciones muestrarios, aquellas otras destinadas a reservas de Embajadas y, en general, las partidas pequeñas cuyo volumen se fija a continuación, estarán dispensadas de todos los requisitos que acaban de citarse para los vinos de exportación. La autorización para su salida consistirá en un certificado en el que se haga constar la condición de la expedición y por el cual se percibirá como único gasto, en concepto de certificación, la cantidad de 200 pesetas.

Serán consideradas pequeñas expediciones:

- Las denominadas reservas para Embajadas.
- Los paquetes muestra.
- En vinos comunes, las expediciones en cajas de vinos embotellados hasta cinco cajas de un mismo vino o diez cajas cuando son al menos dos clases de vinos; las expediciones en garrafa de un mismo vino, hasta cinco garrafas, de media o de una arroba, y las expediciones de un solo envase, que sea de 250 litros o hasta 500 litros.
- En el caso de vinos protegidos por denominación de origen, las expediciones hasta cinco cajas de uno o varios vinos y los envases hasta 125 litros de vino.

Tarifas para toma de muestras, precintado de envases y derechos de expedición de certificados

A) Vinos comunes:

Las tarifas de análisis serán:

- Envasado de bocoyes, foudres o cisternas, Por la toma de muestras y precintado de los envases:

	VINOS CORRIENTES DE PASTO PESETAS
Bocoyes hasta de 10.000 litros	100
Id. de 10.001 a 20.000 litros.....	150
Id. de 20.001 a 30.000 litros	250
Id. de más de 30.000 litros	365
Foudre hasta 10.000 litros	100
Id. de más de 10.000 litros	150
Cisternas, barcos cisternas	100

b) Embotellado o en cajas:

	TOMA DE MUESTRAS	PRECINTADO
Hasta 10 cajas.....	—	—
De 11 a 50 cajas.....	90	90
De 51 a 200 »	100	200
De 201 a 500 »	100	300
De 501 a 1.000 »	200	415
De 1.001 a 2.000 »	200	615
De 2.001 en adelante	200	825

c) Los derechos por expedición de certificado, comprendida la aptitud para la exportación en un solo impreso, serán 0,020 por litro, con un máximo de 200 pesetas y un mínimo de 42 pesetas.

B) Vinos con denominación de origen:

- Se aplicarán las tarifas de análisis reseñadas para los vinos comunes.
- Los derechos de certificado serán 0,045 pesetas por litro de vino, en cualquier clase de vasija, con un mínimo de 42 pesetas y un máximo de 825 pesetas.

C) Brandys y otras bebidas alcohólicas:

En el caso de brandys y otras bebidas alcohólicas se percibirán como derechos de análisis 825 pesetas y además los de toma de muestras y precintado de los envases reseñados.

En esta cantidad de 825 pesetas están comprendidos los derechos de análisis y expedición de certificados si la partida fuera pequeña, y de hasta 10 cajas. En caso de partidas mayores se

podrán percibir como derechos de certificado sobre las 825 pesetas, 100 pesetas por cada diez cajas que excedan de las primeras.

Los derechos por el certificado de origen serán los que acuerden los respectivos Consejos Reguladores e independientes de los indicados en el párrafo anterior.

Además de los derechos enumerados por las operaciones reseñadas, análisis, toma de muestras y expedición o certificación para su exportación se percibirán las dietas y gastos de locomoción del personal que ha de efectuar la toma de muestras y precintado de envases cuando las operaciones se efectúen fuera de la residencia del funcionario. Si fueran varios los solicitantes del servicio, estos gastos se prorratearán entre ellos.

18. Formación y tramitación de expedientes de cambio de aprovechamiento agrícola en forestal e inspección facultativa de los correspondientes terrenos.

Los honorarios por los trabajos incluidos en este epígrafe se deducen de la aplicación de la siguiente fórmula:

$$H = K \cdot P \cdot S.$$

H.: Honorarios.

K.: Coeficiente variable con la superficie.

P.: Precio del Kg. de trigo que rija en el momento de realizar el trabajo.

S.: Superficie, en áreas, de la parte de la explotación afectada por el trabajo.

VARIACION DEL COEFICIENTE K.

SUPERFICIES HA.	VALOR DE K.
Hasta 0,25	1,2
Resto hasta 0,50 ..	0,8
Resto hasta 1	0,6
Resto hasta 5	0,3
Resto hasta 10	0,1
Resto hasta 50	0,05
Resto en adelante .	0,025

	Pesetas
19. a) Por inscripción en Registros oficiales . .	100
b) Diligenciado y sellado de libros oficiales:	
Particulares y Entidades no lucrativas	200
Entidades industriales o comerciales	415
c) Expedición de certificados, visados de documentos y demás trámites de carácter administrativo:	
Particulares y Entidades no lucrativas	200
Entidades industriales o comerciales	415
d) Expedición de certificados, visados de facturas, comprobación de cupos de materias primas y demás trámites de carácter administrativo que precisen informes y consultas o búsqueda de documentos en archivos oficiales:	
Particulares y Entidades no lucrativas	515
Entidades industriales o comerciales	1.025

Normas de aplicación

Con objeto de unificar las percepciones que se autorizan, la Dirección General de Producción fijará el valor del coste de la plantación para todas las diferentes especies y, en general, la cantidad que sirva de base para el cálculo de honorarios, en los distintos casos, según la tarifa correspondiente.

Los anteriores derechos son independientes de los gastos materiales que exige el desempeño de los cometidos como el pago de obreros, y otros similares, exceptuando los que hacen referencia a señalamientos y comprobaciones de cupos de materias primas y los módulos por plantaciones de frutales y arranque de plantaciones y cuantos servicios señalen fórmulas o porcentajes en los que se incluyan los gastos.

Todas las mencionadas percepciones se refieren a las inspec-

ciones obligatorias y a aquellas que el personal agrónomo realice a petición de parte, dentro de una jornada normal, aplicándose para los servicios extraordinarios fuera de jornada un cincuenta por ciento de aumento en la tarifa que se aplique.

En todo caso se podrán concertar con Entidades el modo de efectuar los servicios y honorarios aplicables, dentro de los límites autorizados por las tarifas oficiales.

Corresponderá al Consejero de Agricultura, Ganadería y Montes la interpretación de los partes y casos dudosos que puedan presentarse y la resolución en última instancia de las incidencias que se ocasionen.

TASA 21.10. «PRESTACION DE SERVICIOS FACULTATIVOS VETERINARIOS»

Decreto 17 de marzo de 1960, número 497/60 (BOE 24-III-1960)

Ultima actualización de tarifas: A partir de 1.º de enero de 1983 (Real Decreto Ley 24/1982, de 29 de diciembre).

Coeficiente aplicado: 1,25 sobre las tarifas de 1983.

1.º Por la prestación de servicios facultativos relacionados con la comprobación sanitaria, saneamiento ganadero y lucha contra ectoparásitos de ganaderías diplomadas, calificadas y granjas de multiplicación a petición de parte:

Equidos y bóvidos:

Hasta 10 cabezas, 415 pesetas.

De 11 en adelante, 30 pesetas, más, por cada cabeza que exceda de las 10.

Porcino, lanar y cabrío:

Hasta 25 cabezas, 415 pesetas.

De 26 en adelante, 13 pesetas por cada cabeza que exceda de las 25.

Aves:

Hasta 50 aves adultas, 415 pesetas.

De 51 a 500 aves adultas, 4,2 pesetas por unidad.

De 501 en adelante, a 2,00 pesetas por ave.

2.º Por los servicios facultativos correspondientes a la organización sanitaria, estadística e inspección de las campañas de tratamiento sanitario obligatorio:

Por cada perro, 4,2 pesetas.

Por cada animal mayor, 2,00 pesetas.

Por cada animal menor (porcino, lanar o cabrío), 1,00 peseta.

3.º Por la aplicación de los productos biológicos en los trámites sanitarios obligatorios, e inspección post-vacunal, regirán los siguientes honorarios:

Caninos:

Por cada perro, 20 pesetas.

Bovinos (de 10 cabezas en adelante):

Una aplicación, 13 pesetas.

Dos aplicaciones, 19 pesetas.

Porcinos (de 75 en adelante):

Una aplicación, 4,2 pesetas.

Dos aplicaciones, 13 pesetas.

Caprino y ovino (de 100 cabezas en adelante):

Una aplicación, 4,2 pesetas.

Dos aplicaciones, 6,3 pesetas.

Caballar, mular, asnal (de 10 cabezas en adelante):

Una aplicación, 20 pesetas.

Dos aplicaciones, 32 pesetas.

Aves (cualquier número):

Una aplicación, 2,00 pesetas.

Dos aplicaciones, 1,7 pesetas.

A los efectos de interpretación de lo anteriormente expresado se considerarán dos aplicaciones cuando el tratamiento requiera dos inyecciones.

Cuando el número de cabezas a tratar no alcance la cifra fijada en el cuadro, las tarifas del mismo experimentarán un aumento del 25 por 100 si rebasa la mitad del número y un 50 por 100 si no alcanza la mitad.

4.º Por la prestación de servicios facultativos relacionados con análisis, dictámenes y peritajes a petición de parte, o cuando así lo exija el cumplimiento de los artículos 81, 89, 90, 91 y 92 del Decreto de 5 de febrero de 1955, reglamento para la aplicación de la Ley de Epizootias (BOE de 25 de marzo):

a) Análisis bacteriológicos, bromotalógicos, parasitológicos, histológicos, eriotécnicos y clínicos, por cada determinación de 200 a 415 pesetas.

b) Suero-diagnósticos y pruebas alérgicas, por cada determinación de 90 a 200 pesetas.

c) Estudio analítico y dictamen de terrenos sospechosos de contaminación enzoótica, 1.025 pesetas.

d) Reconocimiento facultativo de los animales importados y expedición de la certificación de aptitud, 415 pesetas.

5.º Por la inspección y comprobación anual de las delegaciones y depósitos de productos biológicos destinados a prevenir y combatir las enfermedades infecto-contagiosas y parasitarias de los animales:

Por delegación, 1.025 pesetas.

Por depósito, 415 pesetas.

6.º Por servicios facultativos veterinarios correspondientes a la apertura de Centros de aprovechamiento de cadáveres animales, 1.025 pesetas.

Por servicios facultativos impuestos por la vigilancia anual de estos Centros y análisis bacteriológicos de los productos derivados destinados para alimentos del ganado y abono orgánico, en evitación de la posible difusión de enfermedades infecto-contagiosas, 1.025 pesetas.

7.º Por los servicios facultativos correspondientes a la extensión de la guía de origen y sanidad, documento que acredita que los animales proceden de zona no infectada y que no padecen enfermedades infecto-contagiosas o parasitarias difusibles, necesario para la circulación del ganado, y en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de 20 de diciembre de 1952, en su artículo 17, requieran los siguientes derechos:

Equidos, bovinos y cerdos cebados:

Por una o dos cabezas, 62 pesetas.

De tres a 10 cabezas, 62 pesetas.

Por las dos primeras más, 20 pesetas por cada cabeza que exceda de dos.

De 11 cabezas en adelante, 225 pesetas.

Por las 10 primeras más, 13 pesetas por cada cabeza que exceda de diez.

Ovinos, caprinos y cerdos de cría:

De una a cinco cabezas (por grupo), 20 pesetas.

De cinco a 10 cabezas, 20 pesetas.

Por las cinco primeras más, 4,2 pesetas por cada cabeza que exceda de cinco.

De 11 a 50 cabezas, 42 pesetas.

Por las 10 primeras más, 2,00 pesetas por cada cabeza que exceda de 10.

De 51 a 100 cabezas, 125 pesetas.

Por las 50 primeras más, 1,3 pesetas por cada cabeza que exceda de 50.

De 101 cabezas en adelante, 190 pesetas.

Por las 100 primeras más, 8,25 pesetas por cada grupo de 10 cabezas o fracción que exceda de las 100 primeras.

Aves y conejos:

Por animal adulto, 0,40 pesetas por unidad.

Por expedición de polluelos, cada 100 animales, 20 pesetas.

De 101 en adelante, 13 pesetas por centenar o fracción.

Ganado de deportes, y sementales selectos:

Esta clase de animales tendrá el doble de las tarifas del grupo a que corresponda el animal a que afecte la guía.

Cuando la guía de origen y sanidad pecuarias afecte a ganado que tenga que salir del término municipal de su empadrona-

miento para aprovechar pastos fuera del mismo y siempre que haya que retornar al punto de origen, los derechos por los servicios facultativos veterinarios a percibir por el inspector municipal serán el 50 por 100 de los establecidos anteriormente para cada especie de ganado, y las guías que amparen estas expediciones podrán ser refrendadas gratuitamente por las Inspecciones Veterinarias de tránsito hasta cinco veces, con validez de cinco días para cada refrendo.

8.º Por los servicios facultativos relacionados con la intervención y fiscalización del movimiento interprovincial de ganado en caso de epizootias difusibles, cuando así lo disponga la Dirección General de Producción.

Por cada cabeza bovina o equina, 8,25 pesetas, sin exceder de 100 pesetas por expedición.

Por cada cabeza porcina, 4,20 pesetas, sin exceder de 90 pesetas por expedición.

Por cada cabeza lanar o cabría, 1,00 peseta, sin exceder de 100 pesetas por expedición.

9.º Por los trabajos facultativos correspondientes a la inspección obligatoria y vigilancia de la desinfección:

a) De vagones, navíos y vehículos utilizados en el transporte de ganado, las compañías ferroviarias, Empresas navieras y de transporte, incrementarán los gastos de desinfección en un 20 por 100 que liquidarán a los servicios técnicos de la Dirección General de Producción.

b) De los locales destinados a ferias, mercados, concursos, exposiciones y demás lugares públicos donde se alberguen o contraten ganados o materias contumaces, cuando se establezca con carácter obligatorio, se percibirá por cada local inspeccionado 100 pesetas.

10.º Por los trabajos y gastos de desinfección y desinsectación de vehículos utilizados en el transporte de ganado por carretera, explotaciones pecuarias locales destinados a ferias, mercados, concursos, exposiciones y demás lugares donde se alberguen o contraten ganados o materias contumaces a petición de parte, y cuando se realicen por los Servicios dependientes de la Dirección General de Producción de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 155 del Decreto de 4 de febrero de 1955.

Por vehículo:

Hasta cuatro toneladas, un solo piso, 75 pesetas.

Hasta cuatro toneladas, dos o más pisos, 115 pesetas.

De cuatro toneladas en adelante, un solo piso, 90 pesetas.

De cuatro toneladas en adelante, dos o más pisos, 175 pesetas.

Por jaula o cajón para res de lidia, 30 pesetas.

Por jaula o cajón para aves, 8,25 pesetas.

Locales o albergues de ganado, por metro cuadrado de superficie, 1,25 pesetas.

11.º Cartilla ganadera para la confección del mapa epizootológico:

a) Importe del impreso, con validez periódica de dos años, 20 pesetas.

b) Derechos de los facultativos veterinarios locales por la comprobación estadística epizootológica y el reparto en los términos municipales de su jurisdicción, por semestre, 8,25 pesetas.

12.º Por los servicios facultativos de inspección de la desinfección de materias posibles contumaces y vectoras, en régimen de importación, los servicios veterinarios de puertos y fronteras percibirán los derechos siguientes:

Por tonelada métrica, 20 pesetas.

Por caja, fardo, bala, barril o atado, 10,25 pesetas.

13.º Por los trabajos facultativos veterinarios correspondientes a la inspección sanitaria periódica de las paradas y Centros de Inseminación Artificial, así como de los sementales de los mismos:

Equinas:

Paradas o centros de un semental, 415 pesetas.

Por cada semental más, 200 pesetas.

Bovinas:

Paradas o centros de un semental, 315 pesetas.

Por cada semental más, 200 pesetas.

Porcinas, caprinas y ovinas:

Paradas o centros de un semental, 90 pesetas.

Por cada semental más, 45 pesetas.

14.º Por los servicios facultativos de reconocimiento sanitario de las hembras domésticas presentadas a la monta natural e inseminación artificial de paradas o centros:

Por hembra equina, 100 pesetas.

Por hembra bovina lechera, 45 pesetas.

Por hembra bovina de otras aptitudes, 20 pesetas.

Por hembra porcina, 13 pesetas.

15.º Por prestación de servicios en los Centros de inseminación artificial:

a) Venta de esperma:

Equidos, cada dosis, 200 pesetas.

Bóvidos, cada dosis, 125 pesetas.

Ovidos y cápridos, cada dosis, 4,2 pesetas.

b) Por inseminaciones practicadas en los Centros primarios y secundarios:

Equidos por temporada de cubrición, 1.240 pesetas.

Bóvidos, hasta tres inseminaciones durante tres celos consecutivos en la misma vaca, 415 pesetas.

Ovidos y cápridos, por cada inseminación, 20 pesetas.

Cuando se trate de semen procedente de caballos de carreras, ganado karakul u otros sementales con diplomas especiales, así como cuando la inseminación se realice en hembras de dichas especies, las exacciones señaladas en los párrafos a) y b) de este epígrafe serán incrementadas en el 100 por 100 de su valor.

c) Por análisis y diagnósticos:

a) De esperma, 415 pesetas.

b) De gestación a équidos y bóvidos, 415 pesetas.

c) De gestación a otras especies animales, 100 pesetas.

d) Por servicios relativos a la apertura y al registro de los Centros de Inseminación Artificial Ganadera:

Centros Primarios A, 2.065 pesetas.

Centros Primarios B, 1.650 pesetas.

Centros Secundarios, 415 pesetas.

16.º Por los servicios relativos a la regulación de sacrificio del ganado equino:

a) Por el reconocimiento y expedición del certificado de inutilidad de los animales a sacrificar, 125 pesetas.

b) Costo de impresos, tramitación de cupos y gastos del servicio por certificado, 100 pesetas.

17.º Marchamado y tipificación de cueros y pieles, según Orden conjunta de los Ministerios de la Gobernación y de Agricultura de 9 de diciembre de 1952 y Orden circular de las Direcciones Generales de Sanidad y Ganadería de 24 de febrero de 1953:

Por marchamo aplicado a cada cuero vacuno hasta 8 Kg., 8,25 pesetas.

Por marchamo aplicado a cada cuero vacuno de 8 a 18 Kg., 13 pesetas.

Por marchamo aplicado a cada cuero vacuno de 18 a 35 Kg., 20 pesetas.

Por marchamo aplicado a cada cuero vacuno de más de 35 Kg., 25 pesetas.

Por marchamo aplicado a cada cuero mular o caballar, 13 pesetas.

Por marchamo aplicado a cada cuero asnal, 8,25 pesetas.

Por marchamo aplicado a cada cuero porcino, 8,25 pesetas.

Por marchamo aplicado a cada piel lanar o cabría adulta, 2,00 pesetas.

Por marchamo aplicado a cada piel lanar o cabría lechales, 1,40 pesetas.

El marchamo se aplicará en la base de la cola a los cueros y en la oreja derecha a las pieles, tanto si proceden de reses sacrificadas en Mataderos autorizados como si son de importación.

18.º Por derechos de asistencia y examen a cursillos organizados por la Dirección General de Producción:

a) Para la obtención del diploma de especialista en inseminación artificial ganadera y otros, 825 pesetas.

b) Por la obtención del diplomado en inseminación artificial ganadera, 1.650 pesetas.

Los alumnos libres no asistentes a estos cursos abonarán por derechos de examen respectivamente, 415 y 830 pesetas.

19.º Por los servicios relativos a la autorización, clasificación y registro de fórmulas de piensos y otros productos de las industrias pecuarias, 1.025 pesetas.

20.º Por los servicios referentes al estudio de expedientes de revisión de precios de los productos farmacobiológicos de uso veterinario, 1.025 pesetas.

21.º Por los servicios de tipificación y control de garantía de los productos elaborados por las industrias pecuarias, por cada envase, 1,25 pesetas.

22.º Por la prestación de servicios referentes al levantamiento de actas y toma de muestras en las industrias pecuarias y sus delegaciones y depósitos, 300 pesetas.

23.º Por los estudios referentes a la redacción de proyectos y peritaciones a petición de parte, el uno por ciento de su valor.

24.º Por certificado de reconocimiento y reseña en las transacciones comerciales de équidos se percibirá:

Veinticinco pesetas para animales cuyo valor no exceda de 5.000 pesetas.

Medio por ciento del valor del animal de los que rebasen dicha cifra.

25.º a) Por inscripción en Registros oficiales, 100 pesetas.

b) Diligenciado y sellado de Libros oficiales:

Particulares y entidades no lucrativas, 200 pesetas.

Entidades industriales o comerciales, 415 pesetas.

c) Expedición de certificados, visados de documentos y demás trámites de carácter administrativo:

Particulares y Entidades no lucrativas, 200 pesetas.

Entidades industriales o comerciales, 415 pesetas.

d) Expedición de certificados, visados de facturas, comprobación de cupos de materias primas y demás trámites de carácter administrativo que precisen informes y consultas o búsqueda de documentos en archivos oficiales:

Particulares y Entidades no lucrativas, 515 pesetas.

Entidades industriales o comerciales, 1.025 pesetas.

21.13. «PERMISOS DE CAZA»

Decreto 1028/1960 de 2 de junio (BOE 14-VI-1960)

Última actualización de tarifas: A partir de 1.º de enero de 1983 (Real Decreto Ley 24/1982, de 29 de diciembre).

Coefficiente aplicado: 1,25 sobre las tarifas de 1983.

PERMISOS DE CAZA (Tasa 21.13)

Clase 1.ª ...	2.060
» 2.ª ...	1.040
» 3.ª ...	410
» 4.ª ...	210
» 5.ª ...	100
» 6.ª ...	40

TASA 21.14. «PRESTACION PERSONAL FACULTATIVO DE LA DIRECCION GENERAL DE MONTES»

Decreto 502/60 de 17 de marzo de 1960 (BOE 24-III-1960)

Última actualización de tarifas: 1 de enero de 1983 (Real Decreto Ley 24/1982 de 29 de diciembre).

Coefficiente aplicado: 1,25 sobre las tarifas de 1983.

Coefficiente adicional: 1,2 sobre las cuantías resultantes de la aplicación del coeficiente anterior.

TARIFAS

- 1.ª Levantamiento de planos:
Por levantamiento de itinerarios, 180 Ptas/Km.
Por confección del plano, 26 Ptas/hectárea.
- 2.ª Replanteo de planos:
De 1 a 1.000 metros, 380 Ptas.
Más de 1 Km., 380 Ptas/Km.
Se contará como Km. la fracción de éste.
- 3.ª Particiones:
Se aplicará tarifa doble de la de levantamiento de planos, pero teniendo el Ingeniero la obligación de dar a cada interesado un plano general con las divisiones y la de marcar y amojonar sobre el terreno los diferentes lotes.
- 4.ª Deslinde:
Para el apeo y levantamiento topográfico, a razón de 590 Ptas/Km.
Al importe de las indemnizaciones se añadirá el 2,25 por 100 del presupuesto total por el estudio e informe de la documentación, para lo que perciba expresamente el Abogado del Estado.
- 5.ª Amojonamiento:
Para el replanteo, a razón de 380 Ptas/Km.
Por reconocimiento y recepción de las obras, el 10 % del presupuesto de ejecución.
- 6.ª Cubicación e inventario de existencias:
Inventario de árboles, 0,45 Ptas. por metro cúbico.
Cálculo de corcho, resinas, frutos, etcétera, 0,45 pesetas, por árbol.
Existencias apeadas, 5 por 1.000 del valor inventariado.
Montes rasos, 7,5 Ptas/Ha.
Montes bajos, 26 Ptas/Ha.
- 7.ª Valoraciones:
Hasta 50.000 Ptas. de valor, 2.480 Ptas.
Exceso sobre 50.000 Ptas, el 5 por 1.000.
- 8.ª Ocupaciones y autorización de cultivos agrícolas en terrenos forestales:
 - a) Por la demarcación o señalamiento del terreno, 90 Ptas. por cada una de las 20 primeras hectáreas, y 50 Ptas. por hectárea las restantes.
 - b) Por la inspección anual del disfrute, el 5 por 100 del canon o renta anual del mismo.
- 9.ª Catalogación de montes y formación del mapa forestal:
A razón de 3 Ptas/Ha. las 1.000 primeras y de 0,75 Ptas/Ha. las restantes.
10. Informes:
Diez por ciento del importe de las tarifas que correspondan a la ejecución del servicio o trabajo que motiva el informe, como mínimo de 500 Ptas.
11. Análisis y consultas:
Consulta verbal sin reconocimiento de planos, documentos ni productos forestales, 50 Ptas.
Consulta verbal con reconocimiento de planos, documentos o productos forestales, 240 Ptas.
Consulta por escrito sin reconocimiento de planos, documentos ni productos forestales, 120 Ptas.
Consulta por escrito con reconocimiento de planos, documentos o productos forestales, 360 Ptas.
Análisis micrográfico o químico, cualitativos y cuantitativos de maderas, productos forestales, tierras, etcétera, 1.230 Ptas.
12. Memorias informativas de montes:
Hasta 250 hectáreas de superficie, 10 Ptas/Ha.
Exceso sobre 250 hasta 1.000 hectáreas, 3,80 Ptas/Ha.
Exceso sobre 1.000 hectáreas hasta 5.000, 1,50 Ptas/Ha.
Exceso sobre 5.000 hectáreas, 0,75 Ptas/Ha.
13. Señalamiento e inspección de toda clase de aprovechamientos y disfrutes forestales, piscícolas y cinegéticos:
 - A) En montes catalogados y aguas de dominio público:
 - a) Maderas.—Para los señalamientos, a razón de 17 Ptas. cada uno de los 100 primeros metros cúbicos; 14 Ptas. los 100 siguientes, y 6,90 Ptas. los restantes. Para las contadas en blanco el 75 por 100 del señalamiento y para los reconocimientos finales, el 50 por 100 del mismo.
 - b) Resinas y corcho.—Para los señalamientos, a razón de 1,00 peseta cada uno de los 10.000 primeros árboles, y de 0,60 Ptas los restantes. Para reconocimiento de campañas de resinas, el 75 por 100 del señalamiento, y el 50 por 100 para los de ruedos de alcornocales; y para los finales el importe del señalamiento o éste aumentado en un tercio, según se trate de resinas o corcho.
 - c) Leñas.—Para los señalamientos, a razón de 4,50 Ptas. cada estéreo de los 500 primeros, y de 2,40 Ptas. los restantes. Para los reconocimientos finales, el 75 por ciento del señalamiento.
 - d) Pastos y ramón.—Por las operaciones anuales, a razón de 6,00 pesetas cada una de las 500 hectáreas primeras; de 3,00 pesetas las restantes hasta 1.000; de 1,50 pesetas las restantes hasta 2.000 y de 0,75 pesetas el exceso sobre las 2.000.
 - e) Frutos y semillas.—Para los reconocimientos anuales, a razón de 6,00 Ptas. cada hectárea de las 200 primeras y de 3,90 Ptas. las restantes.
 - f) Esparto, palmito y otras plantas industriales.—Para los reconocimientos anuales, a razón de 3,00 Ptas. cada quintal de los 1.000 primeros y de 1,50 Ptas. los restantes.
 - g) Entrega de toda clase de aprovechamientos.—El 1 por 100 del importe de la tasación cuando no exceda de 5.000 Ptas. incrementándose por el exceso de esta cifra en el 0,25 por 100 del mismo.
 - B) En montes no catalogados:
 - a) Maderas de crecimiento lento.—Para los señalamientos y reconocimientos finales se aplicarán las tarifas señaladas para los aprovechamientos de maderas en montes catalogados.
 - b) Maderas de crecimiento rápido.—Para los reconocimientos finales se aplicarán las tarifas señaladas para los aprovechamientos de maderas en montes catalogados.
 - c) Resinas.—Para los señalamientos y reconocimientos finales se aplicarán las tarifas señaladas para los aprovechamientos de este tipo en montes catalogados.
 - d) Leñas.—Para los señalamientos y reconocimientos finales se aplicarán las tarifas señaladas para los aprovechamientos de este tipo en montes catalogados.
 - e) Esparto.—Para los reconocimientos anuales se aplicarán las tarifas señaladas para los aprovechamientos de este tipo en montes catalogados.
14. Redacción de planes, estudios o proyectos de:
 - a) Ordenaciones y sus revisiones:
Por la redacción de las memorias preliminares de ordenación:
Hasta 500 hectáreas de superficie, 990 Ptas.
De 500 a 1.000 hectáreas, 1.230 Ptas.
De 1.000 a 5.000 hectáreas, 2.480 Ptas.
De 5.000 a 10.000 hectáreas, 3.710 Ptas.
De 10.000 hectáreas en adelante, 4.950 Ptas.

Por confección de proyectos de ordenación de montes a razón de 90 Ptas. por hectárea cuando su cabida sea inferior a 1.000 hectáreas, añadiendo 45 Ptas. por hectárea de exceso en los que sea mayor. En los proyectos de ordenación de montes bajos, herbáceos y herbáceo-leñosos, la tarifa será del 40 por 100 de la consignada en el párrafo anterior y, en los montes medios, del 50 por 100.
Para las revisiones se aplicará el 50 por 100 de las tarifas de ordenaciones.

En la redacción de planes provisionales de ordenación se aplicarán las tarifas de montes altos, pero afectándolas del coeficiente 0,40 cuando se trate de montes altos; 0,25 de montes medios y bajos; 0,15 de herbáceos. Para las revisiones se aplicará en cada caso una tarifa igual al 0,50 de la correspondiente al proyecto.

- b) Obras, trabajos e instalaciones de toda índole:
Se devengará el 3 por 100 del presupuesto de ejecución material, incluidas las adquisiciones y suministros.
- c) Comarcas de interés forestal y perímetros de repoblación obligatorio:
Por la redacción de la memoria de reconocimiento general, 4.950 Ptas.
15. Dirección en la ejecución de toda clase de trabajos, obras, aprovechamientos e instalaciones, así como con su conservación y funcionamiento:
En cuantía de hasta 200.000 Ptas., el 6 por 100.
Sobre el exceso de 200.000 Ptas., el 4,5 por 100.
16. Refundición de dominios y redención de servidumbres:
Se aplicarán, de las presentes tarifas, las que más relación tengan con el trabajo que haya de ejecutarse.
17. Certificaciones:
Por certificaciones, excepto las fitosanitarias, se devengarán 360 Ptas., añadiendo 120 Ptas. por cada folio adicional.
18. Inspecciones:
Por visitas de inspección a viveros e instalaciones de carácter forestal se devengarán 990 Ptas.
19. Certificados fitosanitarios:
Por expedición de certificados fitosanitarios para expediciones de maderas procedentes de Guinea y corcho en plancha, el 0,125 Ptas. por 100 del valor de los productos.
En los demás casos:
Hasta 300.000 Ptas., el 0,5 por 100.
Exceso sobre 300.000 hasta 600.000 Ptas., el 0,4 por 100.
Exceso sobre 600.000 hasta 1.000.000 Ptas., el 0,3 por 100.
Exceso sobre 1.000.000 Ptas., el 0,2 por 100.
20. Inscripciones:
Por inscripción en libros-registro oficiales, 120 Ptas.
21. Apertura y sellado de libros:
Por apertura y sellado de libros, 150 Ptas.
22. Abastecimiento o suministros de traviesas, maderas y demás productos forestales:
Por la dirección o control en el abastecimiento o suministro de traviesas, maderas y demás productos forestales se devengará el 3 por 100 del importe sobre vagón de las mercancías entregadas.

Norma general sobre aplicación de estas tarifas

En la ejecución de los trabajos y servicios a que se refieren estas tarifas se aplicarán, de entre las anteriormente enumeradas, todas aquellas que tengan relación con los mismos, e independientemente se devengarán las cantidades que correspondan por gastos de todas clases, dietas y de locomoción, previo presupuesto que al efecto se formule.

En el caso de la tarifa 13, relativa a señalamiento e inspección de toda clase de aprovechamientos y disfrutes forestales, piscícolas y cinegéticos, los gastos de locomoción se evaluarán necesariamente en el 50 por 100 del importe de la tasa.

21.21. «LICENCIAS DE PESCA Y RECARGOS, Y MATRICULAS DE EMBARCACION» Decreto 4227/64 de 17 de diciembre (BOE 11-I-65)

Ultima actualización de tarifas: A partir de 1.º de enero de 1983 (Real Decreto Ley 24/1982, de 29 de diciembre).
Coeficiente aplicado: 1,25 sobre las tarifas de 1983.

LICENCIAS DE PESCA (Tasa 21.21)

ESPECIAL	1.040
NACIONAL	630
REGIONAL	410
QUINCENAL	250
REDUCIDA	160

SELLOS RECARGO TRUCHA (Tasa 21.21)

L. ESPECIAL	520
L. NACIONAL	315
L. REGIONAL	205
L. QUINCENAL	125
L. REDUCIDA	80

SELLOS RECARGO SALMON (Tasa 21.21)

L. ESPECIAL	2 de 520 =	1.040
L. NACIONAL	2 de 315 =	630
L. REGIONAL	2 de 205 =	410
L. QUINCENAL	2 de 125 =	250
L. REDUCIDA	2 de 80 =	160

MATRICULAS DE EMBARCACION (Tasa (21.21))

Clase 1.ª	820
Clase 2.ª	410